

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG79/2004, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-020/2004

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes al proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los

órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por

lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido Acción Nacional, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Campaña, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Acción Nacional interpuso el 26 de abril de 2004, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-020/2004.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 25 de junio de 2004, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. Se modifica, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, y en los términos señalados en la presente sentencia, la resolución CG79/2004, aprobada en sesión extraordinaria de diecinueve de abril de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres.

SEGUNDO. Se revoca la sanción impuesta al actor en el inciso g) del considerando 5.1 de la resolución impugnada, por no actualizarse la supuesta infracción mencionada.

TERCERO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice nuevamente el examen de las irregularidades identificadas en los

incisos a), d), e) y f), del considerando 5.1 de la resolución impugnada y, posteriormente, respecto de aquellos casos en que se tenga por acreditada alguna falta de las relacionadas con tales incisos, así como junto con las relativas a los incisos b) y c), proceda a realizar la determinación e individualización de las sanciones que hubiese lugar a imponer al Partido Acción Nacional, atendiendo para ello los lineamientos precisados en el presente fallo.”

VII. Que en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, emitida el 19 de abril de 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-030/2004.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.1 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

“4.- De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones Militantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de aportaciones de candidatos, realizadas en efectivo, mayores a 500 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, que debieron efectuarse mediante cheque a nombre del partido. A continuación se detallan las aportaciones en concreto:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	RECIBO “RM-CF-PAN-HGO”			CONCEPTO	IMPORTE DEL RECIBO
			No.	FECHA	APORTANTE		
Hidalgo	6	PI-1/Jul-03	055	01-07-03	David Alfredo G. Ortega Appendini	Aportación del candidato	\$16,000.00
			056	01-07-03			16,000.00
Subtotal							*\$32,000.00
Jalisco	16	PI-16005/May-03	154	06-05-03	Razón Magdaleno Roberto	Aportación del candidato en efectivo	\$30,000.00
Puebla	3	PI-1/Jun-03	21	24-06-03	Andrés Macip Monterrosas	Aportación del candidato en efectivo	\$30,000.00
Veracruz	7	PI-1/Jun-03	61	01-07-03	Roberto Azcona Ávila	Aportación del candidato en efectivo	\$48,000.00
	11	PI-2/May-03	102	20-05-03	Javier Murrieta Cervantes	Aportación del candidato en efectivo	40,000.00
	12	PI-1/Jun-03	111	25-06-03	Francisco Juan Ávila Camberos	Aportación del candidato en efectivo	180,000.00
	14	PI-1/Jul-03	135	02-07-03	Ramón Pineda de la Rosa	Aportación del candidato en efectivo	43,500.00
	19	PI-1/Jun-03	181	26-06-03	Donald Erasquín Barajas	Aportación del candidato en efectivo	25,000.00
			182	01-07-03		Aportación del candidato en efectivo	38,400.00
	21	PI-2/Jun-03	201	18-06-03	José Jesús Vázquez González	Aportación del candidato en efectivo	30,000.00
Subtotal							\$464,900.00
TOTAL							\$496,900.00

* Aportaciones del candidato que se realizaron en la misma fecha y hora, por lo tanto, se consideró que se trataba de una sola aportación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/036/04 de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con el registro de aportaciones de candidatos, realizadas en efectivo, mayores a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, y que debieron efectuarse mediante cheque a nombre del partido, como a continuación se detalla:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	RECIBO "RM-CF-PAN-HGO"			CONCEPTO	IMPORTE DEL RECIBO
			No.	FECHA	APORTANTE		
Hidalgo	6	PI-1/Jul-03	055	01-07-03	David Alfredo G. Ortega Appendini	Aportación del candidato	\$16,000.00
			056	01-07-03			16,000.00
Subtotal							\$32,000.00
Querétaro	3	PI-1/Jul-03	21	01-07-03	Guillermo Tamborrel Suárez	Aportación del candidato	\$18,000.00
			22	01-07-03			Aportación del candidato mediante cheque, sin embargo, no se anexa copia del citado cheque y en la ficha de depósito no aparece el número del mismo.
Subtotal							\$43,000.00
TOTAL							\$75,000.00

ESTADO	DTTO	REFERENCIA	RECIBO "RM-CF-PAN-ESTADO"			CONCEPTO	IMPORTE DEL RECIBO
			No.	FECHA	APORTANTE		
Jalisco	16	PI-16005/May-03	154	06-05-03	Razón Magdalena Roberto	Aportación del candidato efectivo	\$30,000.00
	19	PI-19005/Jul-03	181	02-07-03	Fernández Alderete Carlos	Aportación del candidato efectivo	50,000.00
Subtotal							\$80,000.00
Puebla	3	PI-1/Jun-03	21	24-06-03	Andrés Macip Monterrosas	Aportación del candidato efectivo	\$30,000.00
Subtotal							\$30,000.00
Veracruz	7	PI-1/Jun-03	61	01-07-03	Roberto Azcona Ávila	Aportación del candidato efectivo	\$48,000.00
	11	PI-2/May-03	102	20-05-03	Javier Murrieta Cervantes	Aportación del candidato efectivo	40,000.00
	12	PI-1/Jun-03	111	25-06-03	Francisco Juan Ávila Camberos	Aportación del candidato efectivo	180,000.00
	14	PI-1/Jul-03	135	02-07-03	Ramón Pineda de la Rosa	Aportación del candidato efectivo	43,500.00
	19	PI-1/Jun-03	181	26-06-03	Donaldo Errasquín Barajas	Aportación del candidato efectivo	25,000.00
			182	01-07-03		Aportación del candidato efectivo	38,400.00
	21	PI-2/Jun-03	201	18-06-03	José Jesús Vázquez González	Aportación del candidato efectivo	30,000.00
Subtotal							\$404,900.00
TOTAL							\$514,900.00

Lo anterior con fundamento en los artículos 1.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito número TESO/011/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Respecto a las aportaciones efectuadas por el Candidato a Diputado en el Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Querétaro, cabe mencionar que la aportación efectuada en el recibo marcado con el número 21, cuyo monto al ser inferior a los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003, no existía obligación legal para que el partido que represento, exigiera que la aportación fuera realizada

mediante cheque a nombre del mismo, ya que reitero, la norma me impone la obligación de recibir aportaciones superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque a nombre del partido, pero como podemos apreciar, la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) es inferior al resultado de multiplicar el salario mínimo vigente en el Distrito Federal durante el 2003 por 500 veces, por lo que la autoridad debe tomar en cuenta que la norma no está siendo transgredida.

Con respecto a la aportación amparada bajo el recibo de aportaciones número 22 del distrito federal electoral 03 con sede en el Estado de Querétaro, cabe resaltar que tal y como lo reconoce la autoridad, la cantidad observada fue entregada mediante cheque y si bien es cierto que el numeral 19.2 de la normatividad en cuestión otorga la facultad a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, también es cierto que dicha disposición no implica que se pueda imponer a los partidos política obligación diversa a la establecida en la norma. Se anexa copia de la ficha de depósito en la cual queda demostrado fehacientemente que la aportación de \$25,000.00 (Son Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) fue efectuada mediante cheque, tal y como lo previene la normatividad antes invocada”.

En consecuencia, en relación a los recibos números 21 y 22 del Distrito 3 correspondiente al estado de Querétaro, derivado de la respuesta del partido así como de la revisión a la documentación proporcionada, se consideró subsanada la observación por un importe de \$43,000.00.

Respecto de los recibos números 055 y 056 del Distrito 6 correspondiente al estado de Hidalgo, por un total de \$32,000.00, el partido no presentó aclaración alguna en el escrito No. TESO/11/04 de fecha 4 de febrero de 2004. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación.

Respecto al recibo 181 del Distrito 19 en Jalisco, por \$50,000.00, el partido anexó copia del cheque correspondiente al depósito por la

aportación del candidato Carlos Fernández Alderete por un importe de \$50,000.00, por tal razón, la observación se consideró subsanada por éste importe.

Respecto de los restantes recibos por un monto de \$464,900.00, el partido no presentó aclaración alguna.

Sin embargo, mediante escrito No. TESO/025/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el rubro de “Ingresos” apartado 1 del oficio núm. STCFRPAP/036/04, la autoridad manifiesta que las aportaciones de los candidatos debieron efectuarse a nombre del partido por haber rebasado los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. A este respecto cabe precisar que el artículo 1.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, señala:

‘Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña. Las demás aportaciones deberán realizarse a través de algún órgano del partido político, salvo las que los candidatos reciban en especie, caso en el cual el candidato queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.’

De lo anterior podemos desprender la obligación de los candidatos para que los recursos que provengan del financiamiento privado deban ser recibidos primeramente por un órgano del partido, con la salvedad de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheque en que se manejen los recursos de campaña. Por ello, a las cuotas

que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, la normatividad les concede la salvedad de que las mismas no ingresen a través de un órgano del partido, sino directamente a su campaña.

Por lo que se considera que si (sic) existe la salvedad para que los candidatos puedan ingresar sus aportaciones sin tener que ser recibidas primeramente por el partido, es claro que la obligación de realizar las aportaciones mediante cheque argumentando que éstas son superiores a la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal no opera en el caso particular, ya que esta obligación se establece para las aportaciones que se reciban por el partido y como ya mencionamos, en el caso particular, el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, concede la salvedad para que los candidatos no ingresen sus cuotas voluntarias a través del partido. La obligación para recibir las aportaciones mediante cheque opera cuando estas son adoptadas por el partido y no cuando son aportadas por los candidatos exclusivamente para sus campañas.

Por lo anterior la observación efectuada por la autoridad, carece de fundamento legal y por consiguiente se debe tener por solventada en su totalidad.”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en relación con un monto de \$496,900.00, en razón de lo siguiente:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que el hecho de que el artículo 1.5 del Reglamento de mérito señale que los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, no exime de la obligación al partido de recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque a nombre

del mismo. Lo anterior, en virtud de que los candidatos son militantes o, en su caso, simpatizantes del partido, y el artículo 1.6 señala, tal como lo menciona el propio partido en su escrito No. TESO/011/04 en comento, que es obligación de los partidos políticos recibir aportaciones de sus militantes o, simpatizantes que rebasen 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque a nombre del partido.

Por otro lado, conviene señalar que la finalidad de la norma es establecer un control adicional para vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia, ya que sus candidatos realizaron aportaciones en efectivo mayores a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, que no fueron realizadas mediante cheque.

Con motivo del nuevo Reglamento, el Consejo General aprobó el artículo 1.6 que establece que las aportaciones en efectivo que realicen los simpatizantes y militantes, que rebasen el equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberán ser efectuadas mediante cheque a nombre del partido político, a saber:

“Artículo 1.6

Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político.”

El bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma va encaminada a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, etc). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia – siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el***

cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político reciba aportaciones en efectivo superiores a 500 días de salario mínimo general vigente cuyo origen no puede ser identificado, al no haber sido realizadas mediante cheque, vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 1.6 del Reglamento de la materia es, precisamente, la seguridad de que los partidos políticos cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto y que, dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

No cumplir con el artículo 1.6 del Reglamento genera la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada, en un primer momento, conocer el origen de tales recursos.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a señalado en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, lo siguiente:

“...
Además, el artículo 1.6 del Reglamento, es claro por cuanto establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político.

Del artículo en comento deriva una obligación jurídica, un deber ser, impuesto a los partidos políticos, de que las aportaciones que realicen los simpatizantes y militantes de un partido que rebasen el tope indicado, se hagan mediante cheque; esto con el propósito de que se cumpla el objeto o razón de ser de la propia norma, es decir, de vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, mediante el mecanismo de pago que se considera más óptimo para verificar las operaciones relacionadas al control de los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, así como en el manejo de sus recursos, esto es, mediante el uso de cheques.

“...”

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político que presentara las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho conviniera, lo cual no subsanó, toda vez que acepta que fue una omisión administrativa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, es de hacerse notar que el hecho de que las aportaciones hayan sido realizadas por los candidatos, no implica que estén exentos de lo señalado por el artículo 1.6 del Reglamento de mérito, dado que se trata de una obligación complementaria, cuyo objeto es evitar la circulación profusa del efectivo e impedir que no se pueda detectar el origen del dinero.

Dicho criterio se encuentra identificado en el señalado SUP-RAP-018/2003, a saber:

“Los argumentos de mérito son infundados, en la medida de que, si bien es cierto que los artículos 1.5, 3.4 y 3.7 del Reglamento establecen que los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, los rendimientos financieros y las aportaciones en especie; que los partidos políticos tienen el deber de informar dentro de los diez días previos al inicio de la campaña política los límites que hubieran fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas; que las aportaciones en especie y las cuotas en efectivo que realicen los candidatos deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RM-CF”; lo verdaderamente trascendente es que tales dispositivos no contradicen o se contraponen a la interpretación del dispositivo 1.6 del aludido Reglamento, al contrario son complementarias, dado que, este último numeral expresamente señala que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si éstos no son realizados mediante cheques a nombre del partido político, lo cual,

constituye una obligación complementaria, cuyo objeto es evitar la circulación profusa de efectivo y evitar que no se pueda detectar el origen del dinero.

Lo anterior es así, pues, a pesar de que los diversos numerales que trae a colación el apelante, se refieren a reglas especiales que rigen la actuación de los candidatos en relación con el financiamiento privado que se aporte a sus campañas, de cualquier manera, el contenido de tales normas, por sí mismo, no excluye a los candidatos de la obligación que establece el referido artículo 1.6 del Reglamento, respecto a que los depósitos superiores a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque a nombre del partido político, máxime que el artículo 49, apartado 11, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente asume como aportaciones de la militancia, entre otras, aquellas que provienen de sus candidatos, siendo ello así, es inconcuso que no podría hacerse la distinción que pretende el apelante en sus agravios, esto es, que los candidatos no se encuentren obligados a depositar las aportaciones que sean superiores a quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheque expedido a nombre del partido político.

En efecto, aun cuando en el artículo 1.5 del Reglamento, se hace la salvedad respecto de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, en realidad tal previsión no tiene el efecto de excluir lo establecido en el numeral 1.6 ya citado, puesto que, resulta ilógico que los candidatos reciban de sí mismos, lo que posteriormente van a aportar al partido político.”

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave**, pues el objetivo del artículo 1.6 es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-020-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar en términos generales si la falta fue levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles en la ley.”

Para ello es necesario señalar que no obstante que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del origen de los recursos de mérito, ya que su origen se identificó y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Asimismo, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y

documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta de naturaleza meramente formal en el ámbito administrativo, pero no de fondo.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que

el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$496,900.86, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$21,825.00** (veintiún mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

10.- De la revisión efectuada a la propaganda electoral y utilitaria susceptible de inventariarse, se determinó que se efectuaron los cargos y abonos correspondientes en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", asimismo, se llevó un control adecuado de almacén a través de kardex y notas de entradas y salidas; sin embargo, en la citada cuenta "Gastos por Amortizar", se localizaron 4 facturas por un importe de \$171,400.00 (\$69,000.00, \$38,000.00, \$32,200.00 y \$32,200.00) que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones III, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en exhibir documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales de los gastos que realizó el partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la documentación comprobatoria que presenta el partido relativo a los gastos realizados.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los

dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, este Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos con la totalidad de los requisitos fiscales dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga certeza sobre la misma. Esto tiene como consecuencia que este Consejo General no pueda tener certeza de que los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y

configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en sus informes, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-020-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar en términos generales si la falta fue levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o

individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles en la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada deriva de una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que

tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$171,400.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **1,178** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$51,419.70** (cincuenta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 12 lo siguiente:

12.- Se localizaron 11 recibos “REPAP”, por un monto total de \$73,900.00, mismos que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, y que no fueron pagados con cheque individual.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.5 y 14.2 Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que existieron pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP’s” que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, toda vez que se pagaron en efectivo, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en realizar pagos mediante cheque individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que realizó el partido político.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que la autoridad electoral pueda tener, pues al conocer el modo en que los partidos utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de realizar pagos mediante cheque individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de

los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, los argumentos vertidos en su escrito no pueden ser considerados para determinar que la falta no existió pues, el partido admitió expresamente que “de forma equivocada” tomó la decisión de realizar los pagos correspondientes en efectivo y no mediante cheque, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **leve** pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional no podría argumentar la

ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-020-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar en términos generales si la falta fue levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles en la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como leve, tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los ejercicios 2000 y 2002. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$73,900.00, este Consejo

General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **169** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,376.85** (siete mil trescientos setenta y seis pesos 85/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

14.-“De la compulsión efectuada de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electora Federal de 2003, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña 114 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/064/04 de fecha 28 de enero de 2004, recibido por el partido el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera o, en su caso efectuara las correcciones que procedieran, en relación con la razón por la cual no fue reportado el gasto de inserciones en prensa que a continuación se señalan:

ESTADO	DESPLEGADOS OBSERVADOS
AGUASCALIENTES	36
BAJA CALIFORNIA	15
CHIHUAHUA	4
COAHUILA	2
COLIMA	66
DISTRITO FEDERAL	6
GUANAJUATO	18
GUERRERO	13
HIDALGO	1
JALISCO	5
MÉXICO	1
MICHOACÁN	64
MORELOS	19
NAYARIT	14
NUEVO LEÓN	1
OAXACA	39
PUEBLA	1
SAN LUIS POTOSÍ	3
SINALOA	22
TAMAULIPAS	49
TLAXCALA	2
VERACRUZ	18
YUCATÁN	1
TOTAL	400

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escritos números TESO/16/04 de fecha 17 de febrero de 2004 y TESO/025/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones, así como documentación soporte de ingresos y egresos, por lo que la Comisión de Fiscalización procedió a su análisis como sigue:

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

ESTADO	DESPLÉGADOS		
	OBSERVADOS	OBSERVADOS	
AGUASCALIENTES	36	AGUASCALIENTES	36
BAJA CALIFORNIA	15	BAJA CALIFORNIA	15
CHIHUAHUA	4	CHIHUAHUA	4
COAHUILA	2	COAHUILA	2
COLIMA	66	COLIMA	66
DISTRITO FEDERAL	6	DISTRITO FEDERAL	6
GUANAJUATO	18	GUANAJUATO	18
GUERRERO	13	GUERRERO	13
HIDALGO	1	HIDALGO	1
JALISCO	5	JALISCO	5
MÉXICO	1	MÉXICO	1
MICHOACÁN	64	MICHOACÁN	64
MORELOS	19	MORELOS	19
NAYARIT	14	NAYARIT	14
NUEVO LEÓN	1	NUEVO LEÓN	1
OAXACA	39	OAXACA	39
PUEBLA	1	PUEBLA	1
SAN LUIS POTOSÍ	3	SAN LUIS POTOSÍ	3
SINALOA	22	SINALOA	22
TAMAULIPAS	49	TAMAULIPAS	49
TLAXCALA	2	TLAXCALA	2
VERACRUZ	18	VERACRUZ	18
YUCATÁN	1	YUCATÁN	1
TOTAL	400	TOTAL	400

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización, determinó que:

“Como se puede observar en el cuadro anterior, por lo que respecta a 286 desplegados, el partido presentó pólizas de registro contable, los desplegados correspondientes a la propaganda en prensa en cuestión, dos recibos “RM-CF-PAN”, “RSES-CF-PAN” que amparan las aportaciones en especie efectuadas por militantes y simpatizantes, los controles de folios “CF-RM” y “CF-RSES”, las relaciones de militantes que realizaron las aportaciones, las facturas con requisitos fiscales que amparan el gasto por la contratación de publicidad electoral en medios impresos, los auxiliares contables, las balanzas de comprobación, y los informes de campaña debidamente corregidos.

De su verificación, se determinó que la documentación presentada cumple con las normas aplicables, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por 286 desplegados.”

De los 114 desplegados restantes, en el citado oficio de respuesta TESO/16/04, el partido manifestó en 101 casos lo siguiente:

“Con el fin de solventar a cabalidad las observaciones mencionadas, se está llevando a cabo un estudio de la

documentación con la que cuenta el partido, para que una vez que se tenga toda la información, estar en aptitud de realizar la aclaración correspondiente de conformidad con lo estipulado por el artículo 20 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.”

A continuación se detallan los 101 casos a que se refiere el párrafo anterior:

Aguascalientes

Desplegados de candidatos a Diputados Federales Distritos 1 y 2, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
1	1	07-06-03	El Heraldo	6	Miguel Ángel Ochoa Sánchez Candidato del PAN... Felicita (...) la Libertad de expresión...	Diputado Federal Distrito 1.
2	3	10-05-03	El Heraldo	3	Da confianza Paco Valdés A todas las madres... ¡Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2.
3	4	10-05-03	Hidrocálido	3-A	Da confianza Paco Valdés Felicita A todas las madres... ¡Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2
4	5	10-05-03	El Sol del Centro	12/A	Da confianza Paco Valdés Felicita A todas las madres... ¡Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2
5	6	15-05-03	El Sol del Centro	9/A	Da confianza Paco Valdés A cada maestro ¡Gracias y Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2
6	7	15-05-03	Hidrocálido	5A	Da confianza Paco Valdés A cada maestro ¡Gracias y Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2
7	8	15-05-03	El Heraldo	9	Da confianza Paco Valdés A cada maestro ¡Gracias y Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2
8	9	19-05-03	Hidrocálido	4B	Da Confianza Paco Valdés El movimiento del Barzón en Aguascalientes se congratula de la candidatura del Segundo Distrito... Manifestamos nuestro apoyo para que pueda representarnos en la Cámara Federal ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
9	10	19-05-03	El Sol del Centro	9/A	Da Confianza Paco Valdés El movimiento del Barzón en Aguascalientes se congratula de la candidatura del Segundo Distrito... Manifestamos nuestro apoyo para que pueda representarnos en la Cámara Federal ¡Quítele el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2
10	11	01-06-03	El Heraldo	4	Da Confianza Paco Valdés El movimiento del Barzón en Aguascalientes se congratula de la postulación como candidato del Segundo Distrito... Manifestamos nuestro apoyo para que pueda representarnos en la Cámara Federal ¡Quítele el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2
11	12	02-07-03	El Heraldo	9	Da Confianza Paco Valdés Vota 6 de julio PAN	Diputado Federal Distrito 2
12	13	30-06-03	Hidrocálido	14-A	Da confianza Paco Valdés Vota 6 de julio PAN	Diputado Federal Distrito 2

Baja California

Desplegados de los candidatos a Diputado Federal Distritos 4 y 6, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por su partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
13	38	5 al 11-May-03	Cicuta	4	Renato Sandoval ¡Porque Queremos que Vivas Mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 4.
14	39	12 al 18-May-03	Cicuta	13	Renato Sandoval. ¡Porque Queremos que Vivas Mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 4.
15	40	2 al 8 Jun-03	Cicuta	13	Renato Sandoval. ¡Porque Queremos que Vivas Mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 4.
16	41	9 al 15-Jun-03	Cicuta	13	Renato Sandoval. ¡Porque Queremos que Vivas Mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 4.
17	43	26-05-03	El Sol de Tijuana	4/C	Manuel González Reyes ¡Donde hay PAN se vive mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 6.

Desplegados que de manera general, sin mencionar candidato o distrito alguno, invitan a votar por el partido, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
18	50	23-06-03	Frontera	1 Deportes	Cierre de Campaña de nuestros candidatos a diputados federales ¡Donde hay PAN se vive mejor!	Diputados Federales 1 al 6
19	51	26-06-03	Frontera	1 Deportes	Cierre de Campaña de nuestros candidatos a diputados federales ¡Donde hay PAN se vive mejor!	Diputados Federales 1 al 6

Coahuila

Desplegados del candidato a Diputado Federal Distrito 3 Antonio Ballesteros Verduzco, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
20	56	20-04-03	Zócalo	4/D	Diputado Federal Distrito 03 Toño Ballesteros "Unidad, fe y trabajo" ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Federal Distrito 3.
21	57	22-04-03	Zócalo	8D	Diputado Federal Distrito 03 Toño Ballesteros "Unidad, fe y trabajo" ¡Quítale el freno al cambio! PAN ¡¡Vota así 6 de julio!!	Diputado Federal Distrito 3.

Jalisco

Desplegado del candidato a Diputado Federal Distrito 19, que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido político:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
22	162	15-05-03	El Occidente Ocho Columnas	2E	A los medios de comunicación les corresponde... Ocho Columnas ha cumplido de gran manera durante 25 años... ¡Felicidades! Arq. Carlos Fernández Aldrete	Diputado federal Distrito 19.

Inserciones en prensa que contienen propaganda electoral en forma paralela de candidatos de campañas federales y campañas locales:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
23	164	30-06-03	El Occidental	7	¡Quítale el freno al cambio! PAN	Candidatos a Diputado Federal Carlos Tiscareño Distrito 14, Juan Carlos Márquez Distrito 9 y Toño Romero Wrrroz Distrito 11. Diputados Locales Distritos 9, 11 y 14.
24	165	30-06-03	El Occidental	6	¡Quítale el freno al cambio! PAN	Candidatos a Diputado Federal Sergio Vázquez Distrito 12, Marisol Urrea Distrito 8, Pablo Aguirre Ulloa Distrito 13. Diputados Locales Distritos 8, 12 y 13.
25	166	30-06-03	El Occidental	4 Y 5	¡Quítale el freno al cambio!	Candidatos a Diputado Federal Sergio Vázquez Distrito 12, Toño Romero Wrrroz Distrito 11, Carlos Tiscareño Distrito 14, Marisol Urrea Distrito 8, Juan Carlos Márquez Distrito 9 y Pablo Aguirre Distrito 13. Diputados Locales de los Distritos 11, 13, 8, 12 y 9, al Presidente del Comité Directivo Municipal y Presidente Municipal de Guadalajara.

Michoacán

Desplegados de candidatos a Diputados Federales Distritos 4 y 6, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
26	168	04-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	18	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
27	169	04-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	1	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
28	170	11-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	16	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
29	171	11-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	1	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
30	172	18-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Quítale el Freno al Cambio! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Por Ti, por México... Todo! Vota PAN este 6 de julio	Diputado Federal Distrito 4.
31	173	18-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	16	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
32	175	25-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	16	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
33	176	25-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Quítale el Freno al Cambio! Alejandro Robledo ¡Por ti, Por México... Todo! Vota PAN este 6 de julio	Diputado Federal Distrito 4.
34	180	01-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Quítale el Freno al Cambio! Alejandro Robledo ¡Por ti, Por México... Todo! Vota PAN este 6 de julio	Diputado Federal Distrito 4.
35	181	01-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	15	¡Por ti, Por México... Todo! Alejandro Robledo ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
36	186	08-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	14	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
37	187	08-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Vota este 6 de julio PAN	Diputado Federal Distrito 4.
38	191	15-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	14	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
39	192	15-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Vota este 6 de julio.	Diputado Federal Distrito 4.
40	195	22-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	14	¡Por Ti, por México ... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Federal Distrito 4.
41	196	22-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Por Ti, por México ... Todo! Alejandro Robledo Vota este 6 de julio.	Diputado Federal Distrito 4.
42	199	29-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	14	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4.

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
43	200	29-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Vota este 6 de julio PAN	Diputado Federal Distrito 4.
44	201	29-06-03	El Liberal de la Ciénega de Chapala	12	Alejandro Robledo ¡Por Ti, por México... Todo!	Diputado Federal Distrito 4.
45	202	06-05-03	El Clarín	C 3	Everardo Padilla ¡Por Ti, por México... Todo!	Diputado Federal Distrito 6.

Oaxaca

Desplegados de la candidata a Diputada Federal Distrito 8, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
46	268	29-04-03	Expresión	8	Este seis de julio vota y decide con la frente en alto: María de los Ángeles Abad Santibáñez PAN	Diputada Federal Distrito 8
47	269	30-04-03	Expresión	8	Este seis de julio vota y decide con la frente en alto: María de los Ángeles Abad Santibáñez	Diputada Federal Distrito 8
48	271	30-04-03	Expresión	16	¡Felicidades! María de los Ángeles Abad Santibáñez. Festeja a los niños de Oaxaca... Este 6 de julio vota por el PAN	Diputada Federal Distrito 8

Puebla

Desplegado por el candidato a Diputado Federal Distrito 3, Andrés Macip Monterrosas, que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido político:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
49	305	30-06-03	Cambio	23	6 de julio 2003 PAN Esta vez todos con Andrés	Diputado Federal Distrito 3

San Luis Potosí

Inserciones en prensa que contienen propaganda electoral en forma paralela de un candidato de campaña federal y dos de campaña local:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
50	306	30-06-03	El Sol de San Luis	10/A	Te Esperamos... mañana martes al grandioso cierre de campaña de los candidatos del P.A.N.	Marcelo de los Santos Fraga (candidato a Gobernador), Ing. María de los Ángeles Vega (candidata a diputada del VI D.E.L. y Patricia Torres Porras (candidata a Diputada Federal Distrito 1)
51	307	01-07-03	El Sol	10/A	Salinas de Hidalgo	Marcelo de los Santos Fraga

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
			de San Luis		Te esperamos... al grandioso cierre de campaña de los candidatos del P.A.N.	(candidato a Gobernador), Ing. María de los Ángeles Vega (candidata a diputada del VI D.E.L. y Patricia Torres Porras (candidata a Diputada Federal Distrito 1)

Sinaloa

Desplegado del candidato a Diputado Federal Distrito 1, Saúl Rubio Ayala, que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
52	309	23-04-03 *	Noroeste	11ª	Saúl Con el sello del triunfo. PAN ¡Por ti, hay que ganar!	Diputado Federal Distrito 1.

* NOTA: Este desplegado señala como fecha "miércoles 23 de abril de 2002". Sin embargo, se considera que se trata de un error de impresión, ya que al reverso de la página se puede apreciar la fecha correcta: "miércoles 23 de abril de 2003".

Tamaulipas

Desplegados de candidatos a Diputado Federal Distritos 1, 2, 4, 7 y 8, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
53	331	10-05-03	El Mañana	13B	A ti mujer, a ti madre... Héctor Teto Peña ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Federal Distrito 1.
54	332	15-05-03	El Mañana	4B	Amigo Profesor: ¡Muchas Felicidades! Héctor Teto Peña ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Federal Distrito 1.
55	333	21-05-03	El Mañana	6B	El Comité de Mujeres en Campaña en apoyo de Héctor "Teto" Peña.... ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Federal Distrito 1.
56	334	24-06-03	El Mañana	4B	Seguridad en las calles es mi compromiso.... Héctor Teto Peña Este 6 de julio tu voto útil derrotará al PRI.	Diputado Federal Distrito 1.
57	335	26-06-03	El Mañana	3B	Impulso a los valores familiares es mi compromiso.... Héctor Teto Peña Este 6 de julio tu voto útil derrotará al PRI.	Diputado Federal Distrito 1.
58	336	28-06-03	El Mañana	3B	Impulso a los valores familiares es mi compromiso.... Héctor Teto Peña Este 6 de julio tu voto útil derrotará al PRI.	Diputado Federal Distrito 1.
59	337	29-06-03	El Mañana	13B	El 2 de julio de 2000 los mexicanos cambiamos la historia... ¡Este 6 de julio tu voto útil le quitará el freno al cambio! Héctor Teto Peña Lo que nos mueve es México	Diputado Federal Distrito 1.
60	338	01-07-03	El Mañana	3B	Impulso a los valores familiares es mi compromiso.... Héctor Teto Peña Este 6 de julio tu voto útil derrotará al PRI.	Diputado Federal Distrito 1.

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
61	339	02-07-03	El Mañana	8B	El 2 de julio del 2000 los mexicanos decidimos construir para nuestros hijos un México exitoso... Este 6 de julio refrendemos con tu voto este compromiso... Héctor Teto Peña Lo que nos mueve es México. Elige bien PAN.	Diputado Federal Distrito 1.
62	340	15-05-03	Prensa de Reynosa	3B	Maki Ortiz candidata a Diputada Federal Feliz día del Maestro. ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2.
63	341	15-06-03	El Diario de Tampico	A13	Atención colonias: El gobierno del cambio está trabajando en el combate a la pobreza, ello se demuestra Hoy en nuestra zona. Silvia Cacho Diputada Federal 2003-2006	Diputado Federal Distrito 7.
64	343	29-06-03	El Diario de Tampico	8A	Silvia Cacho gana la Diputación en Madero, Altamira y Aldama. Silvia Cacho: ¡Cuentas con mi voto! Responsable de esta publicación: Juan de Dios Páez C. (jubilado petrolero).	Diputado Federal Distrito 7.
65	344	01-07-03	El Sol de Tampico	2da secc, 10	10 recuadros en 1/4 de plana con logotipo del PAN, donde se expresa el apoyo de varias personas a Silvia Cacho.	Diputado Federal Distrito 7.
66	345	02-07-03	El Diario de Tampico	10A	10 recuadros en 1/4 de plana con logotipo del PAN, donde se expresa el apoyo de varias personas a Silvia Cacho.	Diputado Federal Distrito 7.
67	346	02-07-03	El Diario de Tampico	12A	20 recuadros en 1/2 plana con logotipo del PAN, donde se expresa el apoyo de varias personas a Silvia Cacho.	Diputado Federal Distrito 7.
68	347	10-05-03	El Sol de Tampico	2da Secc, 6	Un saludo muy especial para todas las Mamás tampiqueñas en su día.... ¡Muchas felicidades! Les desea su amigo Chucho Nader ¡Quítale el freno al cambio! PAN vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
69	348	31-05-03	El Diario de Tampico	12A	Te invitamos a la Mega Caravana Chucho Nader el sábado 31 de mayo... ¡Quítale el freno al cambio! PAN vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
70	350	15-06-03	El Diario de Tampico	6A	Chucho Nader cerca de ti para escucharte y atenderte.... ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
71	351	15-06-03	El Sol de Tampico	4º Secc, 2	Chucho Nader cerca de ti para escucharte y atenderte.... ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
72	352	15-06-03	El Sol de Tampico	4º Secc, 11	¡Gran charreada! Festeja el día del padre. Te invita tu amigo: Chucho Nader ¡Quítale el freno al cambio! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
73	353	21-06-03	El Diario de Tampico	2D	Gran espectáculo de Lucha Libre Las estrellas de la triple AAA. Saluda a Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
74	354	22-06-03	El Diario de Tampico	8A	Chucho Nader cerca de ti para escucharte y atenderte.... ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
75	355	22-06-03	El Sol de Tampico	2da Secc, 11	Chucho Nader cerca de ti para escucharte y atenderte.... ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
76	357	23-06-03	El Diario de Tampico	3D	Gran espectáculo de Lucha Libre Las estrellas de la triple AAA.... Saluda a Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
77	358	23-06-03	El Diario de Tampico	9A	Chucho Nader avanza hacia la victoria como ¡El seguro ganador!.... En Tampico la gente, vota por Chucho Nader ¡Lo que no mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
78	360	27-06-03	El Diario de Tampico	6A	Gran cierre de campaña de Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! Vota por el PAN 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
79	361	27-06-03	El Diario de Tampico	6A	Vota por Chucho Nader. ¡Quítale el freno al cambio! Vota PAN	Diputado Federal Distrito 8.
80	362	28-06-03	El Diario de Tampico	5A	Gran cierre de campaña de Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! Vota por el PAN 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
81	365	28-06-03	El Sol de Tampico	2da secc, 16	Vota por Chucho Nader. ¡Quítale el freno al cambio! Vota PAN	Diputado Federal Distrito 8.
82	366	29-06-03	El Diario de Tampico	5A	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Federal Distrito 8.
83	367	29-06-03	El Diario de Tampico	A15	Gran cierre de campaña de Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! Vota por el PAN 6 de julio	Diputado Federal Distrito 8.
84	369	29-06-03	El Sol de Tampico	2da secc, 8	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Federal Distrito 8.
85	370	30-06-03	El Diario de Tampico	A13	¡Tampico está con Chucho Nader! ¡Exitoso cierre de campaña! Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Federal Distrito 8.
86	371	30-06-03	El Diario de Tampico	A7	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Federal Distrito 8.
87	372	30-06-03	El Sol de Tampico	2da secc, 11	¡Tampico está con Chucho Nader! ¡Exitoso cierre de campaña! Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Federal Distrito 8.
88	374	01-07-03	El Diario de Tampico	10A	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Federal Distrito 8.
89	375	01-07-03	El Sol de Tampico	2da secc, 12	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Federal Distrito 8.
90	376	02-07-03	El Diario de Tampico	A7	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Federal Distrito 8.
91	377	02-07-03	El Sol de Tampico	2da secc, 13	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Federal Distrito 8.

Desplegados que de manera general, sin mencionar candidato o distrito alguno, invitan a votar por el partido, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
92	378	15-06-03	El Diario de Tampico	4/A	Vota el 6 de julio PAN. ¡México, tu ya despertaste no permitas que te vuelvan a engañar!.... Inserción pagada por el Partido Acción Nacional.
93	379	15-06-03	El Sol de Tampico	2da Secc, 8	Vota el 6 de julio PAN. ¡México, tu ya despertaste no permitas que te vuelvan a engañar!.... Inserción pagada por el Partido Acción Nacional.

Tlaxcala

Desplegado de candidato a Diputado Federal Distrito 1, que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido político:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
94	380	15-05-03	El Sol de Tlaxcala	11	Leticia Ramírez Muñoz Felicita a todos (sic) las maestras y maestros con gratitud eterna. ¡Es por ti! ¡Es por Tlaxcala!	Diputado Federal Distrito 1.

Veracruz

Desplegados de candidatos a Diputado Federal Distritos 6 y 22, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
95	382	02-07-03	La Opinión	43	Triunfo del PAN en el Sexto Distrito. ¡El Totonacapan se viste de azul! Paco Herrera Jiménez, en multitudinario cierre de campaña...	Diputado Federal Distrito 6.
96	390	18-05-03	Liberal del Sur	5a	Pancho Barrio Terrazas ¡Bienvenido a Coatzacoalcos! Que con tu presencia muevas las almas y, juntos... ¡Le quitemos de una vez por todas el freno al cambio! Armando Rotter Maldonado Candidato a Diputado Federal	Diputado Federal Distrito 22
97	391	18-05-03	Liberal del Sur	Portada Fuerza Deportiva	Somos un equipo de primera Felicidades Delfines... ¡Ya Ganamos! PAN Juntos ¡Vamos a quitarle el freno al cambio! Armando Rotter Maldonado	Diputado Federal Distrito 22
98	392	30-06-03	Liberal del Sur	7a	Este 6 de julio Quítale el freno al cambio Vota por Armando Rotter Maldonado	Diputado Federal Distrito 22
99	393	01-07-03	Liberal del Sur	6a	Este 6 de julio Quítale el freno al cambio. Vota por Armando Rotter Maldonado	Diputado Federal Distrito 22

Desplegados que de manera general, sin mencionar candidatos o distrito alguno, invitan a votar por el partido, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
100	396	06-05-03	Notiver	11	Vamos juntos a quitarle el freno al cambio. Reunión celebrada en el CEN del PAN. (...) El proceso electoral federal en curso tiene la mayor importancia para el país y por tanto es la máxima prioridad de todos los miembros del partido (...)
101	397	08-06-03	El Mundo	13A	Es por ti, es por México. Este 6 de julio Vota PAN.

En cuanto a los 13 desplegados restantes, de los 114 no subsanados, la Comisión de Fiscalización observó que de manera general se invita a votar por el partido:

NÚMERO CONSECUTIVO	ÍNDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	OBSERVACIÓN
102	318	20-05-03	Noroeste	7B	Juventour 2003, 32 jóvenes de todo el país en tu ciudad. Música y baile. Orgullosamente Panista Contiene logotipo del PAN.
103	319	20-05-03	El Debate de Culiacán	15-A	Juventour 2003, 32 jóvenes de todo el país en tu ciudad. Música y baile. Orgullosamente Panista Contiene logotipo del PAN.
104	320	21-04-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
105	321	28-04-03	Riodoce	17	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
106	322	05-05-03	Riodoce	11	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
107	323	12-05-03	Riodoce	7	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
108	324	19-05-03	Riodoce	3	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
109	325	26-05-03	Riodoce	9	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
110	326	02-06-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
111	327	09-06-03	Riodoce	23	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
112	328	16-06-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
113	329	23-06-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más con el tarjetón del PAN (...) obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
114	330	30-06-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.

Al respecto, en el mismo escrito de respuesta TESO/16/04, de fecha 17 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Referente a los desplegados identificados con los índices 318 al 319:

“En cuanto a las observaciones vertidas al respecto, es prudente aclarar que las erogaciones realizadas no pueden considerarse como parte integrante de los gastos de campaña, ya que de los mismos no se desprende propósito alguno para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por Acción Nacional.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, ya sea mediante actos de campaña o propaganda electoral deba encontrarse inmersa la finalidad de promover o presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, con el único fin de obtener el voto. Por ello pretender establecer que toda publicación realizada por un partido durante una campaña electoral deba ser parte integrante de los gastos de campaña, sería desconocer los fines que los partidos persiguen como entidades de interés público que lejos de limitarse a un tiempo determinado, el constituyente les concedió en dos momentos, esto es, durante el desarrollo de sus actividades ordinarias y durante aquellos actos que busquen obtener de la ciudadanía su respaldo a través del sufragio popular.

Un estudio minucioso de las publicaciones en cuestión, nos arroja la falta de elementos que permitan suponer que los montos erogados deban ser considerados como gastos de campaña y para lo cual llevaremos a cabo un análisis de las frases que componen dichas publicaciones de la siguiente forma:

***‘32 Jóvenes de todo el país en tu ciudad’.** En la referida frase podemos advertir la inexistencia del fin de llevar a cabo la difusión de la plataforma electoral suscrita por el partido para el proceso electoral del año 2003, asimismo se aprecia que en ningún momento se lleva a cabo la solicitud del voto y mucho menos se pretende promover o presentar las candidaturas a algún cargo de elección popular. Por lo cual podemos afirmar que hasta el momento no se presentan los elementos necesarios para considerar los desplegados como propaganda electoral.*

***‘MÚSICA, BAILE, PERSONAJE VIRTUAL’.** El señalar la existencia de música y baile no confirma que se trate de un documento en el cual se lleve a cabo la presentación o promoción de una candidatura registrada, ahora bien, tampoco podemos advertir que se busque la obtención del voto al señalar la existencia de música y baile. Por lo cual podemos afirmar que hasta el momento no se presentan los elementos necesarios para considerar que los desplegados deban ser considerados dentro de los gastos de campaña.*

‘JUVENTOUR 2003 Asiste y diviértete GRATIS’. Una vez más no se encuentran elementos que corroboren la existencia de un acto que tenga por objeto la obtención del voto.

Por todo lo anteriormente expuesto es de considerar que al no presentarse la promoción de algún candidato mediante las publicaciones anteriores, ni se busca la obtención del voto de conformidad con el artículo 182 de la normatividad electoral ya mencionada, el Partido Acción Nacional no se encuentra obligado a llevar a cabo la inclusión de los correspondientes gastos como parte integrante de sus informes de campaña, sino que éstos deberán reflejarse en la presentación de su informe anual de gastos ordinarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes; con lo que se tiene por solventada la observación respectiva.”

Por lo que respecta a los desplegados identificados con los índices 320 al 330:

“Cabe conceptualizar que se entiende por campaña y propaganda electoral, con el fin de poder distinguir aquellos gastos generados durante un proceso electoral que tengan por objeto la publicidad de un partido o candidato y aquellos que sean fruto de las actividades ordinarias y permanentes desarrolladas por los Institutos Políticos.

De acuerdo con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es:

‘.....el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’

Por tal motivo, debemos comenzar a diferenciar aquellas actividades que sean desarrolladas por el partido o sus candidatos para la obtención del voto de aquellas que sólo tengan como propósito la consecución de sus actividades ordinarias o

continuas, por lo cual, la aparición de un desplegado por si mismo no puede considerarse como parte de la campaña electoral, toda vez que no lleva impreso el elemento subjetivo final para la obtención del voto.

El pretender imprimir el concepto de campaña electoral a todo desplegado llevado a cabo durante un proceso electoral, haría nugatorio el derecho de los partidos políticos como entidades de interés público a desarrollar actividades de trabajo ordinario que tengan por objeto consolidar sus estructuras partidarias y llevar a cabo el cumplimiento de sus fines que como institutos políticos están obligados a desarrollar de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son:
a).- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
b).- Contribuir a la integración de la representación nacional; c).- Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, la fracción II del artículo antes mencionado establece que para que los partidos puedan cumplir con esas finalidades, contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Por ello en el inciso a) del numeral en cuestión, se otorga a los partidos políticos del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esto es, desde que se otorga el financiamiento al partido, se encuentra etiquetado para el cumplimiento de sus fines de manera constante o continúa, sin que al respecto se establezca que deba destinarse durante espacios de tiempo específicos tal y como ocurre con el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.

El artículo 38, apartado 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como obligación de los partidos políticos nacionales:

.....

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como

para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

.....'

Como podemos ver, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos es llevada a cabo, tanto durante el tiempo en que se realiza el proceso electoral, como durante el tiempo que medie entre dos procesos electorales, ya que los partidos reciben financiamiento público en ambas temporalidades.

La finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, se lleva a cabo mediante el despliegue de un conjunto de actividades para promover la cultura política en los ciudadanos, la creación de una opinión pública mejor informada, la educación y capacitación de sus militantes y simpatizantes, la realización de proyectos de investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. Todas estas actividades tienen como finalidad inculcar en la ciudadanía los principios democráticos. Estas actividades son llevadas a cabo por los partidos políticos de forma permanente como una obligación establecida en la Constitución Mexicana, ya que es a través de estas entidades como se lleva a cabo la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y es así como los ciudadanos encuentran la forma de acceder al ejercicio del poder público para hacer efectivas sus prerrogativas de votar y poder ser votado.

Del análisis anterior podemos concluir que las actividades de campaña desarrolladas por los partidos políticos tienen un carácter transitorio, es decir, dichas acciones se ven consumidas en un determinado lapso de tiempo el cual quedó comprendido para el proceso electoral del año 2003, entre el 19 de abril y el 2 de julio del mismo año, puesto que es precisamente en estas fechas que tuvo verificativo el desarrollo de las campañas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Mientras que los gastos generados con motivo de las actividades ordinarias, tienen por objeto un aprovechamiento permanente y no persiguen el fomentar o difundir la plataforma electoral ni el perfil o trayectoria de determinado candidato.

Con lo anterior queda demostrada que la actividad desplegada por el partido al cual represento, mediante la promoción de una tarjeta de descuento, no tiende a fomentar una plataforma electoral ni mucho menos busca la obtención del voto ciudadano. Cabe resaltar que la actividad en cuestión tiene la característica de ser constante, ya que su aprovechamiento se da hasta nuestros días.”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, en razón de lo siguiente:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que los desplegados observados carecen de elementos para considerar que contienen propaganda electoral, lo cierto es que se trata de desplegados que fueron publicados en el periodo de campaña; que los mismos se dirigen a la obtención del voto ya que presentan la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los ‘slogans’ o lemas con los que se identifican al partido político o a sus candidatos.

En consecuencia, al omitir registrar el gasto de las campañas federales antes señaladas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 y 12.10 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no se consideró subsanada por 13 desplegados.”

Asimismo, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación señala en el SUP-RAP-020/2004 que esta autoridad omite realizar un estudio detenido e individualizado de cada uno de los trece desplegados que, en nuestro concepto, debían ser reportados como gastos de campaña, por lo que ordena su análisis de nueva cuenta.

Respecto las inserciones identificadas con los números 318 y 319, el Partido Acción Nacional, en su escrito número TESO/16/04 de 17 de febrero de 2004, señala lo siguiente:

***“32 Jóvenes de todo el país en tu ciudad’.** En la referida frase podemos advertir la inexistencia del fin de llevar a cabo la difusión de la plataforma electoral suscrita por el partido para el proceso*

electoral del año 2003, asimismo se aprecia que en ningún momento se lleva a cabo la solicitud del voto y mucho menos se pretende promover o presentar las candidaturas a algún cargo de elección popular. Por lo cual podemos afirmar que hasta el momento no se presentan los elementos necesarios para considerar los desplegados como propaganda electoral.

‘MÚSICA, BAILE, PERSONAJE VIRTUAL’. *El señalar la existencia de música y baile no confirma que se trate de un documento en el cual se lleve a cabo la presentación o promoción de una candidatura registrada, ahora bien, tampoco podemos advertir que se busque la obtención del voto al señalar la existencia de música y baile. Por lo cual podemos afirmar que hasta el momento no se presentan los elementos necesarios para considerar que los desplegados deban ser considerados dentro de los gastos de campaña.*

‘JUVENTOUR 2003 Asiste y diviértete GRATIS’. *Una vez más no se encuentran elementos que corroboren la existencia de un acto que tenga por objeto la obtención del voto.*

Por todo lo anteriormente expuesto es de considerar que al no presentarse la promoción de algún candidato mediante las publicaciones anteriores, ni se busca la obtención del voto de conformidad con el artículo 182 de la normatividad electoral ya mencionada, el Partido Acción Nacional no se encuentra obligado a llevar a cabo la inclusión de los correspondientes gastos como parte integrante de sus informes de campaña, sino que éstos deberán reflejarse en la presentación de su informe anual de gastos ordinarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes; con lo que se tiene por solventada la observación respectiva.”

Por lo que respecta a los desplegados identificados con los índices 320 al 330, el partido informa lo siguiente:

“Cabe conceptualizar que se entiende por campaña y propaganda electoral, con el fin de poder distinguir aquellos gastos generados durante un proceso electoral que tengan por objeto la publicidad de un partido o candidato y aquellos que sean fruto de las actividades ordinarias y permanentes desarrolladas por los Institutos Políticos.

De acuerdo con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es:

‘...el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’

Por tal motivo, debemos comenzar a diferenciar aquellas actividades que sean desarrolladas por el partido o sus candidatos para la obtención del voto de aquellas que sólo tengan como propósito la consecución de sus actividades ordinarias o continuas, por lo cual, la aparición de un desplegado por si mismo no puede considerarse como parte de la campaña electoral, toda vez que no lleva impreso el elemento subjetivo final para la obtención del voto.

El pretender imprimir el concepto de campaña electoral a todo desplegado llevado a cabo durante un proceso electoral, haría nugatorio el derecho de los partidos políticos como entidades de interés público a desarrollar actividades de trabajo ordinario que tengan por objeto consolidar sus estructuras partidarias y llevar a cabo el cumplimiento de sus fines que como institutos políticos están obligados a desarrollar de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son:
a).- Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
b).- Contribuir a la integración de la representación nacional; c).- Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, la fracción II del artículo antes mencionado establece que para que los partidos puedan cumplir con esas finalidades, contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Por ello en el inciso a) del numeral en

cuestión, se otorga a los partidos políticos del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esto es, desde que se otorga el financiamiento al partido, se encuentra etiquetado para el cumplimiento de sus fines de manera constante o continúa, sin que al respecto se establezca que deba destinarse durante espacios de tiempo específicos tal y como ocurre con el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.

El artículo 38, apartado 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como obligación de los partidos políticos nacionales:

...

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

...

Como podemos ver, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos es llevada a cabo, tanto durante el tiempo en que se realiza el proceso electoral, como durante el tiempo que medie entre dos procesos electorales, ya que los partidos reciben financiamiento público en ambas temporalidades.

La finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, se lleva a cabo mediante el despliegue de un conjunto de actividades para promover la cultura política en los ciudadanos, la creación de una opinión pública mejor informada, la educación y capacitación de sus militantes y simpatizantes, la realización de proyectos de investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. Todas estas actividades tienen como finalidad inculcar en la ciudadanía los principios democráticos. Estas actividades son llevadas a cabo por los partidos políticos de forma permanente como una obligación establecida en la Constitución Mexicana, ya que es a través de estas entidades como se lleva a cabo la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y es así como los ciudadanos

encuentran la forma de acceder al ejercicio del poder público para hacer efectivas sus prerrogativas de votar y poder ser votado.

Del análisis anterior podemos concluir que las actividades de campaña desarrolladas por los partidos políticos tienen un carácter transitorio, es decir, dichas acciones se ven consumidas en un determinado lapso de tiempo el cual quedó comprendido para el proceso electoral del año 2003, entre el 19 de abril y el 2 de julio del mismo año, puesto que es precisamente en estas fechas que tuvo verificativo el desarrollo de las campañas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Mientras que los gastos generados con motivo de las actividades ordinarias, tienen por objeto un aprovechamiento permanente y no persiguen el fomentar o difundir la plataforma electoral ni el perfil o trayectoria de determinado candidato.

Con lo anterior queda demostrada que la actividad desplegada por el partido al cual represento, mediante la promoción de una tarjeta de descuento, no tiende a fomentar una plataforma electoral ni mucho menos busca la obtención del voto ciudadano. Cabe resaltar que la actividad en cuestión tiene la característica de ser constante, ya que su aprovechamiento se da hasta nuestros días.”

En el caso de los partidos políticos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite que tales institutos puedan difundir entre la ciudadanía, sus principios y corrientes ideológicas, ya sea durante los periodos en los que se desarrolla la contienda electoral, o bien, en forma permanente, buscando atraer simpatizantes que apoyen o se incorporen a dichas organizaciones políticas.

Ha sido criterio del Consejo General de esta Institución, siguiendo las directrices emanadas del Tribunal Electoral Federal, el que los partidos políticos, atento al contenido del artículo 41 constitucional, pueden desarrollar dos tipos de actividades distintas entre sí: actividades políticas permanentes (que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados) y actividades específicas de carácter político-electoral, (desarrolladas durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la

ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las actividades políticas permanentes son aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política, por lo cual la finalidad que las mismas persiguen es dar a conocer a los ciudadanos los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, mismos que deben ser difundidos de manera permanente, y no pueden buscar atraer el voto del electorado, pues se realizan en un periodo en donde jurídicamente no es dable efectuar cualquier maniobra proselitista.

Por cuanto a las actividades político-electorales, las mismas se desarrollan únicamente durante los procesos comiciales, y tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, dichos institutos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En ese sentido, es jurídicamente válido que los partidos políticos difundan su propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del momento en el cual se realice, la finalidad de la misma será distinta.

El tipo más difundido de la propaganda de los partidos políticos es la de índole electoral, misma que de conformidad con el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, siendo indispensable que la misma tenga como fin la difusión de la citada plataforma para lograr la consecuente obtención del voto a favor del instituto político que la emite, lo que en el caso concreto, es decir, respecto a las 13 inserciones en prensa identificadas con los números del 318 al 330, no sucedió.

En conclusión, le asiste la razón al Partido Acción Nacional respecto de no tener obligación de reportar dichas inserciones en sus informes de campaña, ya que las mismas no contienen los elementos para ser consideradas como propaganda electoral.

Así las cosas, y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita respecto de las restantes 101 inserciones en prensa, se procede únicamente a la individualización de la sanción de las mismas, atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no proporciona las inserciones en prensa para que esta autoridad tenga la posibilidad de cotejar los gastos amparados con la documentación comprobatoria y saber si realmente lo reportado tiene veracidad.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre la veracidad del gasto realizado para campaña, toda vez que la presentación de la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa es el medio de compulsión idóneo para cotejar que el gasto efectivamente se realizó como se señala en el registro de las respectivas pólizas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos de los recursos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino y origen de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la

revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la totalidad de los ingresos y egresos de los recursos lo que viola el principio de certeza, en el sentido de que la autoridad electoral pueda tener sobre su origen y destino final, así como la transparencia en el registro de los mismos. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el origen y uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-020-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar en términos generales si la falta fue levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles en la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normativas electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza un medio de comprobación fehaciente relativo a gastos en prensa.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la

posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **2,313** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$100,962.45** (cien mil novecientos sesenta y dos pesos 45/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

“17.- Se localizaron 5 facturas por un monto total de \$235,598.50, en las que se anexaron hojas membreteadas que no indicaban las siglas del canal en que se transmitieron cada uno de los promocionales así como la fecha y hora de transmisión de cada promocional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar de nueva cuenta la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio número STCFRPAP/053/04 de 23 de enero de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó que presentara las hojas membretadas con las siglas del canal en que se transmitieron cada uno de los promocionales así como la fecha y hora de su transmisión, como a continuación se detalla:

ESTADO	DTTO	FACTURA			HOJA MEMBRETEADA			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	SIGLAS	HORARIO	FECHA DE TRANSMISIÓN
Baja California	04	A 18173	02-06-03	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	\$79,896.30		X	X
		AU 000056	22-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	74,448.00	X	X	X
	05	A 18172	02-06-03	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	79,896.30		X	X
		AU 000058	22-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	74,448.00	X	X	X
	06	A 18185	02-06-03	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	79,896.30		X	X
Coahuila	01	2315 A	25-06-03	Televisión por Cable de Múzquiz, S.A. de C.V.	15,000.00			X
		3697	31-05-03	Televisión del Norte de Coahuila, S.A. de C.V.	10,000.00			X
Guerrero	C	AC 004824	23-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	35,282.00		X	X
		342	25-06-03	Valencia Cardona Denice	12,696.00		X	
Jalisco	02	2864	13-06-03	Telecable de Jalostotitlán, S.A. de C.V.	24,006.50		X	X
		0277	03-05-03	Pedroza Aguilera Patricia	20,129.60		X	
	08	AE 006139	08-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	14,375.00		X	X
		AE 006141	08-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	11,500.00		X	X
	11	AE 006367	17-Jun-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	11,500.00		X	X
		6718 D	26-Jun-03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	21,855.36		X	
	12	6648 D	23-Jun-03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	16,576.47		X	
14	AE 006306	4-Jun-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	23,717.60		X	X	
México	11	0017	26-05-03	Telediez México, S.A. de C.V.	46,000.00		X	X
		AA 062333	22-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	50,000.00		X	
Michoacán	C	1598	24-06-03	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	115,000.00		X	X
		11452	19-06-03	Revista Cable Guía, S.A. de C.V.	17,615.70		X	X
		00019	27-06-03	Imagen Corporativa, JRK, S.A. de C.V.	29,325.00			X
San Luis Potosí	01	D 473	30-06-03	Espejer Bujaidar Alfonso	29,800.00	X		
Sinaloa	C	C 2608	02-07-03	TV de Culiacán, S.A. de C.V.	74,106.00			X
		AS 000136	13-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	63,328.20			X
Sonora	03	1601	28-04-03	Micrografía Aplicada, S.A. de C.V.	11,500.00			X
		1612	23-05-03	Micrografía Aplicada, S.A. de C.V.	11,500.00			X
	05	222	23-06-03	Partida Ruiz Miguel Angel	3,440.16			X
Tamaulipas	C	06599	26-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	37,850.33			X
		06844	20-06-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	13,978.25			X
		06845	20-06-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	13,978.25			X
		B 3049	01-07-03	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	12,500.00			X
		0912	10-06-03	Visión por Cable de Tampico Cd. Madero, S.A. de C.V.	12,499.99			X
	01	G 3067	04-06-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	50,000.00			X
		A 1049	02-07-03	Airecable, S.A. de C.V.	18,000.00			X
	02	16311	22-05-03	Publimax, S.A. de C.V.	19,507.99			X
		16312	22-05-03	Publimax, S.A. de C.V.	100,000.00			X
	03	G 8917	02-06-03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	35,171.40			X
	06	4754	29-04-03	T.V. Cable, S.A. de C.V.	9,200.00			X
	07	A 06614	28-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	50,000.00			X
		A 06954	02-07-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	15,000.00			X
	08	B 2983	16-05-03	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	11,500.00			X
A 06501		19-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	50,000.00			X	
	A 06502	19-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	87,733.78			X	
Veracruz	15	A 489	23-06-03	Televisión Integral, S.A. de C.V.	34,500.00		X	
		VS 1211	11-06-03	Antena Azteca, S.A. de C.V.	74,175.00		X	

ESTADO	DTTO	FACTURA			HOJA MEMBRETEADA			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	SIGLAS	HORARIO	FECHA DE TRANSMISIÓN
Yucatán	01	A 3745	23-05-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	2,587.50			X
		A 3774	23-05-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	2,587.50			X
		A 3811	04-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	2,587.50			X
		A 3824	06-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	2,587.50			X
		A 3837	09-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	3,450.00			X
TOTAL					\$1,716,233.48			

Lo anterior, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito número TESO/013/04 de 9 de febrero de 2004, el partido presentó las hojas membreteadas correspondientes a 35 de las facturas observadas. De su revisión, se determinó que contienen la totalidad de los datos señalados por la normatividad. Por lo anterior, la observación se consideró subsanada por un importe de \$1,164,097.96.

Referente a la hoja membreteada de la factura 342, por un importe de \$12,696.00, el partido, mediante escrito número TESO/013/04 antes citado, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cuanto a la observación realizada en las hojas membretadas que amparan la factura 342 del 07 distrito federal electoral en el Estado de Guerrero, se anexa carta signada por el Ing. Francisco Casarrubias, Gerente de Comercialización de TELECABLE, en la que se aclara que la empresa, por no llevar a cabo la programación en la transmisión de los canales de carácter internacional, está imposibilitada para establecer los horarios específicos en los que se transmitieron los spots. Cabe mencionar que, si bien es cierto que no se establece un horario específico, sí se detallan en las hojas membretadas que obran en poder de esta autoridad los rangos en los cuales se llevó a cabo la difusión correspondiente.”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, por un monto de \$12,696.00, en razón de lo siguiente:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando presentó la carta del gerente de comercialización de la empresa Telecable (cuya razón social es Denice Valencia

Cardona), en la cual explica que su empresa no tiene injerencia en la programación de canales internacionales y que en las hojas membretadas presentadas se muestran los rangos en los cuales se llevó a cabo la difusión de los promocionales, la regla es clara al establecer que se debe especificar la hora de transmisión de los promocionales. Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento en materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,696.00.”

Referente a las 15 facturas restantes, el partido mediante escrito número TESO/013/04 de 9 de febrero de 2004, manifestó que estaba en espera de la respuesta de sus proveedores con el fin de anexar la documentación respectiva.

A continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO	FACTURA			HOJA MEMBRETEADA			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	SIGLAS	HORARIO	FECHA DE TRANSMISIÓN
Baja California	4	AU 000056	22/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	\$74,448.00	X	X	X
	6	AU 000058	22/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	74,448.00	X	X	X
Jalisco	2	2864	13/06/2003	Telecable de Jalostotitlán, S.A. de C.V.	24,006.50		X	X
	2	277	03/05/2003	Pedroza Aguilera Patricia	20,129.60		X	
	8	AE 006139	08/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	14,375.00		X	X
	8	AE 006141	08/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	11,500.00		X	X
	11	AE 006367	17-Jun-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	11,500.00		X	X
	14	AE 006306	04-Jun-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	23,717.60		X	X
Tamaulipas	C	6599	26/05/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	37,850.33			X
	C	6844	20/06/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	13,978.25			X
	C	6845	20/06/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	13,978.25			X
	1	G 3067	04/06/2003	Canal XXI, S.A. de C.V.	50,000.00			X
	2	16311	22/05/2003	Publimax, S.A. de C.V.	19,507.99			X
	2	16312	22/05/2003	Publimax, S.A. de C.V.	100,000.00			X
	7	A 06614	28/05/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	50,000.00			X
TOTAL					\$539,439.52			

Posteriormente, mediante escrito número TESO/025/04 de 15 de marzo de 2004, el partido presentó las hojas membretadas de 11 de las facturas señaladas en el cuadro anterior, las cuales contienen los

datos solicitados, por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$316,537.02.

Por lo que respecta a las 4 facturas restantes, por un monto de \$222,902.50, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no presentó documentación alguna. A continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO	FACTURA			HOJA MEMBRETEADA			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	SIGLAS	HORARIO	FECHA DE TRANSMISIÓN
Baja California	4	AU 000056	22/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	\$74,448.00	X	X	X
	6	AU 000058	22/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	74,448.00	X	X	X
Jalisco	2	2864	13/06/2003	Telecable de Jalostotitlán, S.A. de C.V.	24,006.50		X	X
	1	G 3067	04/06/2003	Canal XXI, S.A. de C.V.	50,000.00			X
TOTAL					\$222,902.50			

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, respecto de las cuatro facturas señaladas, en razón de lo siguiente:

“En consecuencia, al presentar hojas membreteadas sin la totalidad de los requisitos establecidos para tal fin, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento en materia. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$222,902.50.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y realizando el nuevo análisis y estudio del presente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que presentaron 5 facturas, en las que las hojas membreteadas correspondientes no cumplían con la totalidad de los requisitos por la norma, por un monto de \$235,598.00 (\$12,696.00, \$74,448.00, \$74,448.00, \$24,006.50 y \$50,000.00).

En el caso concreto, se encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña y en análisis de nueva cuenta, que el partido político presentó hojas membretadas en las que no se indicaban las siglas del canal en que se transmitieron cada uno de los promocionales así como la fecha y hora de transmisión de cada promocional, razón por la que esta autoridad electoral determina que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o*

formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación

comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual el partido no presenta las hojas membreadas correspondientes a las facturas relativas a los gastos de radio y televisión, imposibilitando el cotejo de la información presentada.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es, por una parte, la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática; por otra, la certeza para esta autoridad electoral que permite cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que

están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar las hojas membreadas con la totalidad de los requisitos dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos que efectivamente utilizó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza y transparencia, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la omisión que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento del partido político a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de acreditar fehacientemente los gastos realizados en medios masivos de comunicación a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, lo que viola el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-020-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar en términos generales si la falta fue levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles en la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo

anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que

se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546,037,428.77 tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$235,598.50, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **539** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$23,527.35** (veintitrés mil quinientos veintisiete pesos 35/100 M.N.).

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

“18.- De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Acción Nacional en sus diversas respuestas, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los promocionales que a continuación se señalan:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
350	5	44	399	492

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión de la documentación que presentó el partido político relativa a las hojas membreadas de televisión y de los gastos reportados por el partido político, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña en televisión, se detectó que el partido político no reportó el total de los promocionales transmitidos durante las campañas. Lo anterior, se concluyó al contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral contra la documentación aportada por el partido político, en sus respectivos Informes de Campaña. A continuación se señalan las diferencias encontradas:

Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	213	425	79	139	165	447	271	303	2,042
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	112	20	60	114	5	0	188	0	499
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	101	405	19	25	160	447	83	303	1,543

Jalisco

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	248	300	103	158	134	382	1,325
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	0	65	0	21	0	6	92
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	248	235	103	137	134	376	1,233

Nuevo León

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	391	299	135	370	283	429	336	2,243
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	0	0	0	0	0	27	0	27
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	391	299	135	370	283	402	336	2,216

Mediante oficio No. STCFRPAP/159/04, de fecha 1° de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden. Cabe aclarar que los promocionales considerados como no reportados fueron detallados por plaza, canal y versión en los anexos del oficio STCFRPAP/257/04 de fecha 11 de marzo del 2004, recibido por el partido en la misma fecha, en respuesta a los escritos TESO/022/04 y TESO/023/04 ambos de fechas 9 de marzo del 2004 por medio de los cuales el partido solicitó la identificación específica de los promocionales observados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, mediante escrito No. TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004, presentó una serie de aclaraciones generales donde señaló lo que a la letra se transcribe:

“... ”

El actuar del órgano de fiscalización de la autoridad electoral federal, debe ante todo sujetarse a las disposiciones legales de la materia, pero de manera destacada, en estricta observancia a las

disposiciones previstas en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, misma que como es sabido, otorga a todos los gobernados una serie de garantías mínimas que deben ser acatadas por la autoridad. En un estado de derecho, existen normas, las cuales evidentemente que imponen deberes o bien conceden derechos, es cierto también, que dadas las características contenidas en la norma fundamental, impone a cualquier autoridad el cumplimiento irrestricto de ciertas condiciones para emitir un acto de molestia. En efecto, el artículo 16 Constitucional, establece que un acto de molestia, debe ser emitido por escrito, por autoridad competente, en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento. En un sentido amplio, la fundamentación consiste en señalar los preceptos legales en los que se apoya la determinación de la autoridad, pero no es suficiente que sólo se plasmen diversos artículos de la ley de la materia, también es un requisito que sean aplicables al caso concreto. La motivación es el argumento que justifique el acto de molestia. El oficio recibido por el Partido Acción Nacional, remitido por esa H. Secretaría Técnica, no reúne ninguno de estos requisitos, sólo cumple con ser por escrito y de autoridad competente, pero la debida fundamentación y motivación está ausente.

No existe excepción alguna para dejar de cumplir el mandato constitucional, la norma fundamental siempre deberá estar por encima de las leyes ordinarias, los actos de autoridad deben regirse por los principios de imparcialidad y objetividad; en el presente caso concreto de un proceso electoral federal, el Código Federal de la materia exige a los órganos de control que cumplan con diversos principios en sus determinaciones, tales como la certeza, legalidad, exhaustividad, independencia, objetividad e imparcialidad. El oficio en el que se requiere al Partido Acción Nacional, para que haga las aclaraciones correspondientes, se aparta de tales principios, pues como se demostrará más adelante, de una manera errónea y superficial, se llegó a aparentes conclusiones de irregularidades en los reportes relativos a la contratación de promocionales en las televisoras.

El deber jurídico de las autoridades, implica la observancia estricta de la ley, la aplicación analógica y por costumbre, no está

contemplada en la materia electoral federal, para resolver las controversias que se presenten; la autoridad electoral federal debe ceñir su actuar al Código Federal de la materia y a las leyes secundarias vigentes, esto es, la resolución se tiene que sujetar a la claridad de la ley, misma que debe ser fielmente respetada por los Tribunales y por las autoridades, de no ser así, sería inútil considerar que se vive en un estado de derecho, cuando el principal promotor de la legalidad debe ser en primer término la autoridad, en suma el derecho debe ser igual para todos, no estar sujeto a la ambigüedad, al capricho, a la arbitrariedad.

El proemio anterior, tiene una razón de ser, con todo respeto al requerimiento, no se analizó de manera minuciosa, ni se observó por la requiriente, los principios que deben regir su actuar, sus afirmaciones a la ligera y que se contienen en el oficio, en los que se indica que hubo promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido, así se plasma en la hoja número 2, identificando como Anexo 1, al Distrito Federal, como Anexo 2 Jalisco y como Anexo 3 Nuevo León.

También se hace saber la presunta irregularidad por promocionales que fueron reportados por el partido y que no fueron observados por el monitoreo, los que se enumeran del Anexo 4 al 6, y que corresponden en el mismo orden anterior a las entidades ya citadas.

En el oficio se detalla el apartado de promocionales reportados por el partido, en específico en el Anexo 4 y 5.

Desde este momento debo señalar con toda firmeza, que carecen de certeza los señalamientos que se contienen en dicho oficio, a lo largo de la presente contestación y en los apartados correspondientes, quedará demostrado de manera indubitable lo equívoco del monitoreo realizado respecto al punto de los promocionales; sólo mencionaré las causas principales que llevaron a la autoridad electoral federal a realizar conciliaciones erróneas y afirmaciones sin sustento, a saber por lo siguiente:

- a) En su requerimiento se contienen promocionales, que no corresponden a los tiempos de la campaña federal.*

- b) *Se computó indebidamente el tiempo que destina el Estado como prerrogativa al partido político, mismo que no puede ni debe ser incluido como tiempo de campaña electoral.*
- c) *Se contempló la promoción correspondiente a las campañas locales en los estados de Jalisco y Nuevo León.*
- d) *Se sumó el tiempo correspondiente a la campaña local del Distrito Federal.*
- e) *Se consideraron como promocionales, los agradecimientos que sin costo, aparecen al iniciar y al concluir un programa de televisión, los que no están señalados como gasto de campaña.*
- f) *No se tomó en consideración que la contratación de canales que tienen repetidoras a nivel nacional, no son dobles o triples promocionales, es sólo uno, sin que sea imputable al partido, que el mismo se transmita a toda la república, aún y cuando sea con objeto distinto al lugar de origen.*
- g) *La campaña electoral federal, es la única que de acuerdo a la ley debe ser reportada al Instituto Federal Electoral, lo relativo a las campañas locales es regido por la ley de la materia que exista en cada Estado o entidad.*
- h) *Que la televisora reporta una determinada hora para la transmisión del promocional, mismo que puede variar por segundos con el reporte del monitoreo, pero el tema es el mismo y corresponde al reportado.*
- i) *Existen en los documentos recibidos, diferencias por segundos, entre los promocionales monitoreados y los reportados, las razones, porque la empresa televisora los considera incluidos al inicio del programa, el monitoreo a la hora en que lo detectan, pero lo cierto es que no hay duplicidad en la contratación.*
- j) *Se contrató el servicio de televisión por cable, mismo que funciona de acuerdo a la localidad con un determinado número de canal, por lo que el monitoreo tomó equivocadamente como transmisión del canal 4 de Televisa y 7 de TV Azteca, los promocionales, cuando en realidad correspondían a lo contratado con la televisora por cable y no al contrato celebrado con las empresas Televisa y TV Azteca.*
- k) *Que al contratar el promocional en un canal de difusión nacional, es captado por las repetidoras en el interior de la*

República, por lo que fueron considerados individualmente, cuando se trata de un solo promocional.

- l) Se encuentra el soporte del reporte del promocional y se dice en el oficio que no fue reportado.*
- m) Se contemplaron los promocionales que se desarrollaron en el ámbito local, tanto ordinarios como de campaña.*

Por lo cual, con fundamento en los artículos 1, 3, 36 apartado 1, inciso b) y 49-A apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 19, 20.1, 20.2, 20.3 y demás relativos y aplicables del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, vengo a dar respuesta a su oficio de observaciones STCFRPAP/159/04, recibido en las oficinas del Partido Acción Nacional el día 1 de marzo de 2003.

Antes de entrar al estudio de las observaciones efectuadas por la autoridad electoral, es prudente realizar las siguientes precisiones:

El monitoreo de medios debe ajustarse al período de campañas políticas y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49-A prevé la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de propaganda, operativos de campaña y los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión y que en el caso particular, atenderemos a éste último concepto.

Para poder establecer los plazos que comprenden los informes de campaña, debemos conocer las fechas en las cuales se desarrollan las campañas electorales de conformidad con los artículos 174 apartado 4; 177 apartado 1, inciso a); 179 apartado 5 y 190 apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan:

'4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.'

'1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;'

'5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.'

'1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

Como podemos ver la jornada electoral se desarrolló el día 6 de julio de 2003, la fecha límite para el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa fue el día 15 de abril del mismo año, por consiguiente los órganos electorales debieron celebrar sesión dentro de los tres días siguientes para registrar las candidaturas que procedan, de lo anterior, tenemos que dicha sesión se llevó a cabo el día 18 de abril de 2003. Por ello, la fecha de inicio de las campañas electorales fue el día 19 de abril del mismo año, razón por la cual los conceptos de gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, deberán reportarse ante el Instituto Federal Electoral a partir del día 19 de abril y los gastos realizados en fechas anteriores no obedecen a erogaciones efectuadas bajo estos conceptos; motivo por el cual no existe obligación para que el Partido Acción Nacional presente dichos egresos dentro de los Informes de Gastos de Campaña, ya que como su nombre lo indica, se refieren única y exclusivamente a gastos de campaña.

De igual forma como ya vimos, los gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y gastos de propaganda en prensa,

radio y televisión, que se presenten en los informes de campaña ante el Instituto Federal Electoral, deberán estar comprendidos hasta tres días antes de la jornada electoral, es decir, en el caso particular la fecha límite para llevar a cabo gastos de campaña fue el día 2 de julio de 2003. Por ello todo promocional que se realizó de forma posterior al 2 de julio del mismo año, no se puede ni debe presentar ante el órgano electoral dentro de los Informes de gastos de campaña.

Podemos concluir que los promocionales que debieron reportarse ante el Instituto Federal Electoral por el Partido Acción Nacional, son aquellos que se llevaron a cabo entre el 19 de abril y el 2 de julio, ambos de 2003. Por ello, esta autoridad deberá tener por argumentado que de todos aquellos promocionales que se hayan llevado a cabo fuera de los plazos antes mencionados, no existe obligación del partido para reportados en los Informes de gastos de campaña, con lo que se tendrán por solventadas dichas observaciones, sin menoscabo de lo que se manifieste de manera particular dentro del presente documento.

Ahora bien, para llevar a cabo el desarrollo de un monitoreo de medios, la empresa contratada deberá contar con una metodología para la realización del estudio, que le permita describir de manera objetiva, sistemática y cuantitativa el contenido de la comunicación, de tal forma que uno de los aspectos en los cuales debe enfocarse el análisis es el tipo de campaña sobre la que realizaron la cobertura. Aquí es prudente hacer un paréntesis ya que en lo relativo al tipo de campaña debe establecerse una clara distinción entre un candidato a Presidente Municipal y un Diputado Federal o entre un spot de promoción del voto y un programa efectuado por el Instituto Federal Electoral o los organismos electorales locales, máxime que durante el 2003 se llevaron a cabo elecciones de manera concurrente para elegir Diputados al Congreso de la Unión, Gobernadores, Diputados locales y Presidentes Municipales.

La Comisión de Fiscalización como órgano de autoridad tiene la obligación de llevar a cabo todo aquello que la ley electoral le permita, sin menoscabar la función de los partidos políticos mediante la imposición de obligaciones no consagradas en la

norma electoral, de aquí la importancia del análisis que efectúan aquellos medios encargados del monitoreo.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones y para efectos prácticos me permito dar respuesta en el orden en que se encuentra redactado a su escrito de observaciones”.

El Partido Acción Nacional presentó diversa documentación consistente en facturas, reportes de transmisión de promocionales, órdenes de transmisión, contratos y escritos de algunos proveedores. Asimismo, presentó una serie de aclaraciones específicas por entidad federativa, que a continuación se señalan:

I. Distrito Federal

Mediante el escrito No. TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el Partido Acción Nacional argumentó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido Acción Nacional en el Distrito Federal se encuentra obligado a desarrollar durante todos los días del año todas aquellas actividades que conlleven entre otras la educación y capacitación de sus militantes y simpatizantes con el objeto de que durante los comicios se encuentren en condiciones de elegir la opción política que se encuentre apegada a sus intereses; por ello el artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal establece como financiamiento público para los partidos políticos el que se otorga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aquel que se otorga de manera adicional para los gastos que se generen con motivo de los gastos de campaña y el que se otorga para la educación y capacitación política de sus militantes y simpatizantes, así como para la investigación socioeconómica y política y sus tareas editoriales.

Como ya comentamos el financiamiento público otorgado a nivel local tiene por objeto el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes el cual se desarrolla durante todos los días del año. El financiamiento público para gastos de campaña se encuentra limitado a los períodos que abarquen las campañas electorales locales.

CANAL 2

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 213 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 101 de los 114 reportados por mi partido, y obtiene una diferencia de 101 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

De conformidad con el escrito emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal el cual obra anexo al presente documento, se aprecia que la sesión de registro de las candidaturas para la elección de Jefes Delegaciones y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se llevó a cabo el 12 de mayo de 2003, por tal motivo dichos promocionales no se tenía la obligación de incluirlos como gastos de campaña ya que las fechas corresponden a un período distinto aunado a que dichas erogaciones fueron efectuadas por el partido en el ámbito local como entidades de interés público y en ningún momento se hizo alusión a las campañas o candidatos del fuero federal.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. El promocional identificado con el número 25 corresponde a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

2. El promocional identificado con el número 36 del documento en estudio, cabe precisar que si fue reportado por el partido bajo la póliza de egresos núm. 125 del mes de junio de 2003, amparado bajo la factura A-435766.

3. Respecto de los promocionales descritos como 'PAN/ANGEL LUCAR DEMOCRACIA HOMENAJE' cabe señalar que éstos fueron cubiertos por una cuenta CBCEN correspondiente al gasto ordinario del partido, mediante la factura 24309 de la compañía Editorial Clío, Libros y Videos S.A. de C.V., toda vez que se trata de promocionales en los cuales se realiza un homenaje al Ing. Manuel J. Clouthier en conmemoración del 'Año de Maquío' y en virtud de que dichos promocionales no tienen por objeto la obtención del voto ni la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas por Acción Nacional, de conformidad con el artículo 182 de Código Federal de Instituciones Electorales, no deben ser consideradas como un gasto que deba reportarse en los informes de campaña. Cabe mencionar que los promocionales referidos fueron retransmitidos en las repetidoras del canal en Jalisco y Nuevo León, por lo que deberá tenerse por argumentado lo antes dicho para esas entidades.

4. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, dichos promocionales corresponden al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. Es prudente manifestar que el promocional marcado con el número 1 de la lista denominada 'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo' es el mismo que se identifica con el número 35 de la lista 'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido', lo anterior se infiere en virtud de que la hoja membretada establece el día 21/05/2003 a las 24:08, hora que en la realidad no existe debiendo ser los correcto 22/05/2003 a las 00:08 horas. Con lo anterior se tiene colmada la observación realizada por la autoridad fiscalizadora al respecto.

2. El promocional marcado con el número 2 de la lista denominada 'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo' si bien es cierto no fue identificado por el monitoreo efectuado en el Distrito Federal, causa extrañeza que en los monitoreos efectuados en los Estados de Jalisco y Nuevo León si son perfectamente identificados, con lo que se genera una vez más incertidumbre sobre la veracidad de la información reportada por el monitoreo.

Queda demostrado que los 114 promocionales que el partido sí reporto, fueron también transmitidos como ha quedado acreditado.

CANAL 4

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 425 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 20, y obtiene una diferencia de 405 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. *El total de los promocionales detallados en el documento en estudio, como podemos ver atienden a cuestiones del Distrito Federal que se efectuaron durante las campañas electorales o como actividades ordinarias, con la finalidad de cumplir a cabalidad las funciones que como entidad de interés público está obligado el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.*

No deja de llamar la atención que la Autoridad Fiscalizadora aún y cuando tuvo conocimiento de la versión establecida en los spots, mediante el convenio de coordinación celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal no requiriese de este último la información y en cambio pretende imputar a mi representado promocionales que no tenían porque ser reportados a la autoridad de fiscalización federal. Esto refleja que la empresa encargada del monitoreo no desarrolló correctamente su trabajo, o bien, esto es una clara muestra de que la Comisión de Fiscalización pretende imputar al Partido Acción Nacional conductas inexistentes al obligarlo a entrar al estudio de un gran número de promocionales en un lapso de tiempo reducido y que ante el agotamiento del mismo poder contar con las herramientas para aducir la falta de explicación. El pretender desconocer la existencia de un proceso electoral local aunado a que cuando se hace alusión a una Delegación Política pretender imputar como campaña federal es contrario a lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CANAL 5

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 79 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 60 de los 62 reportados por mi partido, y obtiene una diferencia de 19 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Antes de entrar al estudio de los 19 promocionales que se aduce como no reportados, cabe evidenciar la incorrecta realización del monitoreo a los medios televisivos, ya que baste remitirnos al promocional marcado con el número 3 de fecha seis de junio de 2003, transmitido a la 1:42:20 bajo la versión 'PAN/PLATAFORMA LEGISLATIVA 2003-2006' en un programa de tiempos permanentes que el Instituto Federal Electoral otorga a los partidos políticos y que en forma particular correspondió al Partido Acción Nacional como prerrogativa establecida en el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto cabe mencionar que dicho promocional no fue declarado como gasto de campaña por encontrarnos en el supuesto de los artículos 41 apartado 1, inciso a); 42; 43; 44; 45; 46; 47 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización no puede pretender imputar al Partido un promocional que el Instituto Federal Electoral transmite en obligación a los preceptos legales antes invocados.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, dichos promocionales corresponden al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. En el documento de estudio se marcan 2 promocionales que fueron reportados por mi partido, pero no vistos por el monitoreo. Estos promocionales se contrataron y pagaron dentro del programa 'Otro Rollo', que se transmite los días martes a partir de las 21:00, sin horario definido para su conclusión, por lo cual se puede inferir que la televisora considera para su reporte, la fecha en la que inició el programa y no en la que se concluye, siendo en este caso, el día siguiente. El reporte de 'Promocionales

monitoreados y no reportados por el partido' arroja bajo los números 1 y 2 los promocionales que corresponden con la versión y horas reportadas por el partido, pero con diferencia en el día.

Queda claro que los elementos empleados para la realización del monitoreo son falibles, creando una carga innecesaria al Partido Acción Nacional toda vez que se pretende que en 10 días se efectúe una revisión minuciosa de todos los promocionales emitidos por el partido, aún y cuando se tiene el conocimiento de que fueron resultado de las obligaciones que el Instituto Federal Electoral tiene encomendadas y que desarrolla a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Reitero la falta de una metodología bien diseñada por la empresa para la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido de la comunicación. Como un medio de prueba de lo anterior solicito se giren instrucciones a las áreas correspondientes del Instituto Federal Electoral para que se sirvan exhibir el desarrollo metodológico empleado por la empresa encargada del monitoreo así como el contrato celebrado entre ésta y el Instituto Federal Electoral.

Con lo anterior quedan solventadas las observaciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

CANAL 7

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 139 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 114 de los 116 que dice reportó mi partido, -aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 115 promocionales-, y obtiene una diferencia de 25 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Nuevamente la Comisión de Fiscalización pretende imputar como promocionales del Partido Acción Nacional y no reportados, dos programas efectuados por el Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo previsto por los artículos 41 apartado 1, inciso a); 42; 43; 44; 45; 46; 47 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se encuentran reseñados bajo los números 1 y 6 del documento denominado 'Comparativo de propaganda transmitida en T.V.'

En este aspecto reitero que dichos promocionales no fueron reportados por mi representado ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

2. Como ya se mencionó en un inicio, los promocionales identificados con los números 1 y 2 del apartado de monitoreados y no reportados, corresponden a un período diverso al de

campaña que aún y cuando pudieran corresponder a cualquier causa, su fecha de transmisión es razón suficiente para no reportarlos dentro de los informes de gastos de campaña.

3. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, dichos promocionales corresponden al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. Cabe mencionar que de los promocionales contratados y no reportados por el monitoreo, el identificado con el número 1, coincide con el promocional señalado como monitoreado y no reportado por el partido, identificado con el número 7, que si bien es cierto difieren por segundos, no es razón suficiente para tenerlo por no acreditado ya que los promocionales tal y como ha sido manifestado por las propias televisoras pueden variar en su transmisión.

CANAL 9

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 165 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 5 de los 8 que dice fueron reportados por mi partido -aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 4 promocionales-, y obtiene una diferencia de 160 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Es prudente realizar la siguiente aclaración, el Partido Acción Nacional mediante las facturas A-435821 y A-435766 de la empresa Televisa, en sus respectivas hojas membretadas manifestó un total de 4 promocionales transmitidos por los candidatos a diputados federales y no 8 como pretende hacer ver la autoridad fiscalizadora, es por ello que la información vertida por la autoridad carece de veracidad y no permite conocer a mi

representado el lugar del cual pueda desprenderse la afirmación de los 8 promocionales. Por ello el partido al cual represento desconoce cual haya sido el spot número 5 que el oficio de observaciones manifiesta como conciliado con lo reportado por el partido, ya que si sólo se presentaron 4 promocionales y se aduce que de los 8 cinco fueron conciliados, se desconoce la existencia del quinto al cual hacen referencia.

De acuerdo con el artículo 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos se encuentran obligados a reportar los gastos efectuados en cada una de las campañas en las elecciones respectivas, es decir, durante el año 2003 el Partido Acción Nacional se encontró obligado a reportar los gastos efectuados en las campañas de diputados federales ante el Instituto Federal Electoral. Asimismo el Código Electoral del Distrito Federal impone la obligación a los partidos para que informen de sus gastos efectuados en las campañas electorales locales, por ello, los promocionales que la Comisión de Fiscalización aduce no le fueron reportados, atiende a que los mismos fueron cubiertos con recursos locales y fueron presentados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. En cuanto al total de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. Los promocionales referidos por la autoridad en el documento en estudio no corresponden al reporte presentado por el Partido Acción Nacional, por lo que desconocemos de qué informe se desprenda tal afirmación.

CANAL 11

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 447 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 447 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Como se observa del oficio STCFRPAP/275/04 que obra anexo, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, exhibe el comparativo de propaganda transmitida en T.V. detallando la versión y el programa en el cual fue transmitido, en lo que podemos manifestar lo siguiente:

Queda de manifiesto una vez más que la empresa encargada del monitoreo no emplea una técnica de investigación que permita enfocar el aspecto de el tipo de campaña sobre la que se realizó la cobertura, de tal forma que se pretende establecer la carga de la prueba del Partido Acción Nacional sobre promocionales que no tenía la obligación de reportar en los informes de campaña federales por tratarse de actividades encaminadas a la educación, capacitación y obtención del voto ciudadano en el Distrito Federal de conformidad con la legislación aplicable.

‘Promocionales monitoreados y no reportados por el partido’

1. Se establecen bajo el número 27 y 259 programas efectuados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y se pretende obligar a que mi representado reporte dichos promocionales como gastos de campaña, aún y cuando los mismos son producto de prerrogativas consagradas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior solicitamos que se gire oficio a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que se sirva exhibir la relación de programas en televisión ejercidos por Acción Nacional en uso de la prerrogativa consagrada en el artículo 42 y demás relativos del ordenamiento electoral federal antes mencionado. Con lo anterior se tiene por solventada la observación efectuada por la autoridad electoral.

2. En los promocionales marcados con los números 1, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 57, 58, 61, 62, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 90, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 106, 107, 109, 110, 113, 114, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 138, 139, 142, 143, 145, 146, 148, 149, 152, 153, 155, 156, 159, 160, 163, 164, 167, 168, 171, 172, 175, 176, 179, 181, 182, 184, 185, 188, 189, 192, 193, 196, 197, 200, 201, 204, 205, 208, 209, 212, 213, 216, 218, 219, 221, 222, 225, 226, 228, 229, 232, 233, 236, 237, 240, 241, 243, 244, 247, 248, 250, 251, 254, 255, 258, 260, 263, 264, 267, 268, 271, 272, 275, 276, 279, 280, 284, 285, 288, 289, 292, 293, 296, 299, 300, 303, 304, 306, 307, 309, 310, 312, 313, 315, 316, 318, 319, 321, 322, 324, 325, 327, 328, 331, 333, 334, 335, 337, 338, 340, 341, 344, 345, 347, 348, 351, 352, 355, 356, 358, 359, 361, 362, 364, 365, 367, 368, 370, 371, 374, 375, 377, 378, 380, 381, 384, 385, 387, 388, 390, 391, 393, 394, 395, 398, 399, 401, 402, 405, 406, 408, 409, 412, 413, 415; todos estos corresponden a patrocinios de programa y que desde el 5 de marzo del 2001 esta autoridad fiscalizadora tiene conocimiento ya que en la carta fechada el 27 de febrero de 2001, suscrita por la Lic. Leticia Pérez Limones se informó a la Comisión de Fiscalización que dichos patrocinios ‘son agradecimientos que canal once otorga a sus patrocinadores sin costo alguno....’, razón por la cual se explica que dichos patrocinios aparecen como entrada y salida de los programas en los cuales Acción Nacional contrata.

No está por demás aclarar que si la empresa de monitoreo hubiese empleado una técnica de investigación adecuada, que permitiese determinar el tipo de campaña sobre la cual se realizaría la cobertura, le sería fácil distinguir que un promocional en el cual se alude a difusión de promocionales del ámbito local; refiere y debe reportarse como tal, en la entidad federativa a la que corresponde.

Con el fin de solventar las observaciones presentadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se ha requerido a los diversos medios de comunicación a través de los Comités Estatales del Partido, para que informen sobre la

veracidad de la información reportada en el comparativo de propaganda transmitida en T.V., producto de la revisión a los informes de campaña 2003, a manera de ejemplo me permito anexar oficio suscrito por el Lic. Carlos Maycotte Terroba en su carácter de Director de Programación y Mercadotecnia de canal 11, en el cual remite la fecha y hora de las transmisiones contratadas entre el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Canal 11. La información se solicitó para acreditar que los promocionales a que hace alusión la autoridad fiscalizadora corresponden al ámbito local y no al federal, razón por la cual no se reportaron en los informes de campaña federales como pretende la Comisión de Fiscalización. El documento que se anexa a manera de ejemplo permite corroborar que efectivamente todos y cada uno de los promocionales a que se hizo referencia en dicho canal, son de jurisdicción local, es decir, correspondió conocer al Instituto electoral del Distrito Federal ya que fueron contratados con prerrogativas obtenidas del erario público local. Lo anterior obedece a que si el Partido Acción Nacional no contrata transmisiones para la promoción de sus candidatos a diputados federales, es lógico deducir que no habrá de reportar gasto alguno en dicha televisora ante el Instituto Federal Electoral.

Con lo anterior queda una vez más evidenciada la incertidumbre sobre la veracidad del monitoreo efectuado, ya que no enfoca el aspecto del tipo de campaña sobre la cual se realizó la cobertura, dando como resultado un sinnúmero de información carente de sistematización adecuada que permita conocer con exactitud los promocionales contratados por el partido para las campañas federales.

CANAL 13

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 271 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 188 de los 198 que dice fueron reportados por mi partido -aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 197 promocionales- y obtiene una diferencia de 83 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales monitoreados y no reportados marcados con los números 1, 2, 3, 4 de su identificación en la versión se desprende que corresponden al ámbito local y no federal, aunado a ello es preciso mencionar que los mismos se encuentran publicados en un período que no corresponde a los informes de gastos de campaña federal tal y como quedo precisado al inicio de este documento.

2. El promocional identificado con el número 49 se encuentra debidamente reportado bajo la factura núm. AA-063304.

3. El spot número 56 se encuentra registrado en los informes presentados ante esta autoridad electoral bajo la factura AA-063534.

4. Dentro de los promocionales a los que la autoridad fiscalizadora hace referencia el marcado con el número 65 corresponde a los programas realizados por el Instituto Federal Electoral mediante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que como ya hemos mencionado líneas antes, corresponde a las prerrogativas otorgadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos y no se considera como un promocional que deba ser incluido dentro de los informes de gastos de campaña.

5. Los promocionales 67 y 82 fueron debidamente reportados en los informes de gastos de campaña y amparados ambos con la factura AA-064086.

6. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, dichos promocionales corresponden al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

Cabe precisar que el oficio de observaciones asegura que mi representado reportó un total de 198 promocionales, de los cuales 4 se relacionan en los informes de gastos de campañas tal y como ha quedado acreditado líneas antes, 1 promocional se encuentra duplicado y detalla 4 spots que manifiesta haber visto y que no fueron reportados pero se encuentran en las hojas membretadas, con lo anterior tenemos un total de 197 promocionales reportados por el partido y no 198 como asegura la autoridad fiscalizadora.

‘Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo’

1. Del listado de ‘Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo’ que el identificado con el número 1 fue reportado bajo la factura AA-062804 de Televisión Azteca con el concepto ‘Tiempo aire por los canales 7 y 13 con cobertura nacional correspondiente al período de transmisión del 19 de abril al 15 de mayo de 2003’, pero que si bien es cierto no fue advertido por el monitoreo efectuado en el Distrito Federal si fue señalado en el monitoreo de Nuevo León y se encuentra identificado con el número 20 del documento ‘Promocionales monitoreados y no reportados por el partido’, lo cual crea incertidumbre sobre la veracidad de la información reportada en dicho monitoreo, puesto que como hemos venido advirtiendo, el monitoreo carece de los elementos metodológicos idóneos que permitan sistematizar la información proporcionada.

2. Del documento en estudio, los spots identificados con los números 2, 4, 5, 10; desconocemos las hojas membretadas o relación alguna en la cual hayan sido reportados, ya que de la información presentada por el partido en los informes de campaña, no aparece apartado alguno que los identifique.

3. Con respecto a los promocionales 3, 6, 7, 8, 9; tienen su correspondiente en el listado de ‘Promocionales monitoreados y no reportados por el partido’, en los apartados número 50, 58, 62 y 78 respectivamente. Si bien es cierto que los promocionales difieren por segundos en su transmisión, lo cual es atendible a lo manifestado por las televisoras ya que se puede presentar un retardo en el sistema. Los promocionales contratados y no reportados identificados con los números 8 y 9 se encuentran

repetidos por ello coinciden con el promocional monitoreado y no reportado identificado con el número 78.

Mediante el monitoreo en el cual se basa la autoridad fiscalizadora y que como ya hemos dejado en claro no refleja una situación real de los promocionales contratados por el Partido Acción Nacional, pretende conferirse facultades que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no reconoce, puesto que el artículo 49-B de dicho ordenamiento electoral señala que la Comisión de Fiscalización podrá 'Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;', por consiguiente, pretender que el Partido Acción Nacional reporte sus erogaciones efectuadas en el ámbito local es contrario a la norma ya que el financiamiento público otorgado en cada entidad federativa se revisa de acuerdo con su normatividad electoral local, tal y como lo dispone el artículo 116 fracción IV de la Constitución Mexicana. Resulta evidente que lo pretendido por la Comisión de Fiscalización hace onerosa a mi representado la finalidad fundamental dentro de las previstas en el Estatuto de Gobierno y el Código electoral del distrito Federal, al reconocer a los partidos políticos como entidades de interés público.

CANAL 40

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 303 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 303 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Al respecto cabe mencionar que dentro de los promocionales que se pretende adjudicar al Partido Acción Nacional se encuentran los señalados con los números 3, 4, 6, 9, 11, 14, 16, 19 y 20; los promocionales fueron producto del desarrollo de sus actividades que el Grupo Parlamentario de Acción Nacional se encuentra obligado a realizar para dar a conocer a los ciudadanos que representan, las actividades desarrolladas durante su mandato y no se busca la obtención del voto, ni la presentación de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional. Aunado a lo

anterior y no deja de pasar desapercibido, dichos promocionales fueron publicados durante un período en el cual no existe obligación del partido para reportarlos como gastos de campaña, ya que considero hemos dejado en claro que los Informes de gastos de campaña comprenden del 19 de abril al 2 de julio de 2003, por ello queda de manifiesto que la empresa encargada de realizar el monitoreo, no tenía conocimiento de los plazos a los cuales debía enfocar su estudio.

Los promocionales marcados con los números 29 y 117 no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal electoral de un spot que promociona el voto. Reitero la

necesidad de llevar a cabo una revisión del contrato y la metodología empleada en el estudio en comento.

Con respecto al resto de los promocionales que se analizan, la autoridad fiscalizadora pretende imputar gastos llevados a cabo en el ámbito local a mi representado. La autoridad fiscalizadora desconoce que cuando en un comercial se dice vota por el PAN para Presidente Municipal o Jefe Delegacional, se está haciendo referencia a una campaña local y no federal. En caso de contar con dudas sobre su inclusión en el ámbito local, se invita a la autoridad para que haga uso del convenio de coordinación celebrado con los Estados de la República y no pretenda mediante artimañas de supuestos monitoreos, llevar a cabo la revisión completa del empleo de los recursos otorgados por el erario público local aún y cuando no cuenta con dicha facultad.

Mediante la conducta desarrollada por la Comisión de Fiscalización al pretender que se acredite que los promocionales resultado del fallido monitoreo fueron cubiertos mediante el financiamiento público local, excede en sus facultades consagradas en el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que se aprecia a simple vista de los spots mencionados, que estos corresponden a una campaña local del Distrito Federal.

En este canal el Partido Acción Nacional no reporto un solo promocional en los informes de campaña presentados ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, ya que no fue contratado espacio de publicidad para las campañas a diputados federales en el canal de televisión en comento.

En cuanto al total de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

Me permito anexar tablas descriptivas emitidas por Televisión Azteca en las cuales se detalla, a manera de ejemplo, algunos de los promocionales que la Comisión de Fiscalización aduce como monitoreados y no reportados, mismos que corresponden al ámbito local y que por consiguiente, mi representado no tenía la obligación de reportar a la autoridad federal, tal y como lo dispone el artículo 49-A, apartado 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con lo anterior, queda de manifiesto que el monitoreo realizado por la autoridad crea incertidumbre sobre la veracidad en lo reportado”.

A partir de lo expuesto por el partido político, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

CONCEPTO	CANAL								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	101	405	19	25	160	447	83	303	1543
MENOS:									
LOCALES SEGÚN MONITOREO	61	405	16	20	154	207	66	291	1220
PAGADOS POR EL IFE	1		1	2		2	1	2	9
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES						238	2		240
REPORTADOS POR EL PARTIDO Y NO OBSERVADOS POR MONITOREO REASIGNADOS	2		2	1			8		13
SUMA CONCILIADOS (B)	64	405	19	23	154	447	77	293	1482
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	37	0	0	2	6	0	6	10	61

Con base en el cuadro que antecede, de los 1543 promocionales observados originalmente, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación respecto a 1482 promocionales, sin embargo, respecto a los 61 promocionales restantes, dentro del Dictamen Consolidado se argumenta lo que a continuación se transcribe:

“...debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se

consideró subsanada por 61 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
PAN/2000 MÉXICO DESPERTÓ DEMOSTRAR LUCHA	1								1
PAN/ÁNGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE	33								33
PAN/FOX YO QUE PUEDO HACER 6 JULIO	1								1
PAN/PAÍS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO	1						1		2
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE	1				1				2
PAN/SÚPER IMPOSICIÓN SIN AUDIO				1	3				4
PAN/VIRTUAL CANCHA				1			1		2
PAN/VIRTUAL TRIBUNA					2				2
PAN/GENERACIÓN C							4		4
PAN/DIPUTADA FEDERAL MA TERESA ROMO								3	3
PAN/DIPUTADO FEDERAL GUMERSINDO ÁLVAREZ								5	5
PAN/DIPUTADO FEDERAL JOSÉ M AGUILAR								2	2
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	37	0	0	2	6	0	6	10	61
ANEXO	1			2	3		4	5	

II. Jalisco

Mediante el escrito No. TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el Partido Acción Nacional argumentó lo que a la letra se transcribe:

“Una vez definida la obligación del partido en el ámbito federal para presentar sus informes de gastos de campaña que debieron abarcar desde el día 19 de abril al 2 de julio ambos de 2003, resulta ocioso realizar el estudio de aquellos promocionales que se transmitieron fuera de dichas fechas ya que los mismos deberán reportarse en los informes anuales, situación que en la actualidad no corresponde su estudio.

Cabría determinar las fechas que comprenderán los informes de campaña en el Estado de Jalisco. De acuerdo con el artículo 65 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Jalisco, las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirán tres días antes del día de la elección. El artículo 240 de la legislación electoral en comento, establece que el Consejo Electoral del Estado celebrará las sesiones para resolver sobre las solicitudes de registro a más tardar el 19 de abril para analizar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y el 15 de abril respecto a las planillas de municipales. Con lo anterior concluimos que la campaña de Ayuntamientos inicia el

16 de abril y de diputados de mayoría relativa el 20 del mismo mes, ambas fechas en el año 2003. El numeral 275 de la Ley Electoral de Jalisco señala como fecha para la celebración de la jornada electoral el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

Una vez realizado lo anterior podemos concluir que los plazos que deberán comprender los informes de gastos de campaña en Jalisco son entre el 16 de abril y el 2 de julio del 2003 para ayuntamiento y del 20 de abril al 2 de julio del mismo año para diputados locales.

Ahora bien, las actividades que desarrolle el partido fuera de dichos plazos, serán considerados dentro de otro tipo de informes pero no de los informes de gastos de campaña. El artículo 49 de la Ley Electoral para el Estado de Jalisco, los partidos son entidades de interés público y formas de organización política y tienen como fin

a) Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

b) Contribuir a la integración de la representación popular; y

c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, es una actividad que el partido desarrolla de manera permanente, para que los ciudadanos se encuentren en aptitud de asumir libremente sus criterios al momento de ejercer sus derechos políticos.

Una vez precisado lo anterior entraremos al estudio de los promocionales mencionados en el oficio de observaciones núm. STCFRPAP/159/04.

CANAL 2

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 248 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 248 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Mediante las facturas AA-435821 y A-435766 adjuntas a los informes de campaña 2003 presentados en tiempo y forma de conformidad a lo estipulado por el artículo 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional reporto como transmisiones efectuadas por el partido, un total de 114 promocionales que por razones hasta este momento desconocidas, la Comisión de Fiscalización no contempla como promocionales reportados por mi representado, lo anterior hace presumir que en la revisión a los informes, la autoridad electoral está dejando de valorar la información proporcionada por el partido y se encuentra ceñida a un monitoreo que como ya ha quedado demostrado, carece de los elementos metodológicos que permitan presumir la veracidad de la información reportada.

De un estudio que se ha podido realizar en la información entregada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio STCFRPAP/275/04 que obra anexo al presente escrito de aclaraciones, se ha detectado que casi la totalidad de los promocionales marcados en este listado fueron conciliados en el Distrito Federal.

Una vez más reitero la incorrecta metodología empleada en la realización del monitoreo a los medios televisivos, puesto que se pretende imputar en las campañas federales del Estado de Jalisco, promocionales que se encuentran previamente identificados dentro del ámbito local.

Con lo anterior se tienen por solventadas las observaciones realizadas al respecto.

2. Los promocionales marcados con el número 25, 82, 167 y 190 corresponden a programas efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral de un spot que promociona el voto.

3. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una

solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 4

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 300 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 65 de los 198 que dice fueron reportados por mi partido -aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 42 promocionales-, y obtiene una diferencia de 235 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El Partido Acción Nacional realizó la contratación de 42 promocionales que obran en los informes de campaña 2003 con la compañía Televisa en canal 4 de Jalisco XHG-TV, los cuales se encuentran amparados bajo los documentos fiscales núm. 833 de Pasterizaciones y Servicios Especiales S.A. de C.V. y 6217, 6388, 6396, 6645, 6646, 6648, 6718, 6733, 6743 todas de Televisora de Occidente S.A. de C.V. Con lo anterior tenemos que, mi representado sólo reportó 42 promocionales con dicha televisora y la Comisión de Fiscalización concilió 65, queda claro que las conciliaciones efectuadas por el órgano electoral se encuentran basadas en información que el partido no reportó como tal y generan incertidumbre sobre la veracidad de su dicho aunado a que al desconocer las fuentes de donde se obtuvo la información incorrecta, deja en un estado de indefensión al Partido Acción Nacional ya que a nadie se le puede pedir que se defienda de lo desconocido, por ello la actitud de la autoridad trastoca el artículo 16 de nuestra carta magna que señala que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente en que se funde y motive la causa legal del procedimiento; por lo que tratar de motivar su acto de molestia en información que no fue proporcionada por mi representado de acuerdo con la norma electoral federal, es claro que dicho acto carece de motivación para continuar con su proceder.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. La autoridad fiscalizadora en su documento titulado 'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo' señala la existencia de 93 promocionales no reportados por el monitoreo, para lo cual es prudente señalar que aquellos que se encuentran identificados con los números 1 al 42, 44 al 46, 92 y 93, se encuentran debidamente soportados mediante la hoja membretada anexa a la factura 0277 de la televisión por cable; por ello es incorrecto pretender equiparar al canal 4 XHGC-TV con la televisión por cable cuya frecuencia de transmisión es diversa a la primera.

2. Por lo que corresponde a los spots identificados con los números 87, 90 y 91 del documento en estudio, nunca fueron reportados por el partido al cual represento por ello nuevamente nos encontramos ante un acto carente de motivación.

3. Los promocionales marcados con los números 88 y 89 se encuentran duplicados por lo que es incorrecto pretender afirmar que un promocional fue visualizado por el monitoreo a la misma hora del día 30 de junio de 2003, el cual fue además reportado por mi representado en los informes de campaña correspondientes bajo la factura con folio 6718 de Televisora de Occidente.

El monitoreo en el cual se apoya la autoridad fiscalizadora ha quedado de manifiesto que no empleó una técnica de investigación que sirva para describir objetiva, sistemática y cuantitativamente el contenido de la comunicación, toda vez que dejó de lado el aspecto de el tipo de campaña sobre la que se realizó la cobertura, puesto que de la información hecha llegar al Partido Acción Nacional con fecha 11 de marzo del presente año, se desprende que los promocionales fueron dirigidos a los candidatos a campaña local, así mismo cabría mencionar que la propaganda se encuentra enfocada a promocionar los candidatos del Partido Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular a nivel local, ya que en el Estado de Jalisco durante el año 2003, se llevó a cabo la elección de los diputados al congreso del Estado y los ayuntamientos, por lo cual, si la propaganda electoral se encuentra desarrollada sobre un proceso electoral local, es claro que la intención de la Comisión de Fiscalización del

Instituto Federal Electoral de tratar fiscalizar los recursos otorgados por el erario público del Estado de Jalisco, se encuentra invadiendo esferas jurisdiccionales que no le corresponden.

CANAL 5

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 103 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 103 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Como ya se mencionó en el canal 5 del Distrito Federal, mi representado celebró contrato con dicha televisora para la difusión de 62 promocionales en las campañas electorales federales, por ello dichos spots debieron haberse conciliado con el supuesto reporte del monitoreo, de lo contrario se genera incertidumbre sobre la veracidad de lo establecido por la Comisión de Fiscalización en su escrito de observaciones.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Dentro de la información entregada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas bajo el número de oficio STCFRPAP/275/04 por lo que corresponde al canal en estudio, en el supuesto de los promocionales marcados con el número 13 y 37, es prudente aclarar que el Partido Acción Nacional no tiene la obligación de reportar como un gasto de campaña dentro de los informes respectivos, aquellos programas que sean realizados por el Instituto Federal Electoral a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que estos promocionales forman parte de un conjunto de prerrogativas que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece. Por lo cual es obvio que ante una falta de metodología en el monitoreo a los medios de comunicación, la Comisión de Fiscalización no tienen las herramientas correctas y necesarias para determinar que es una prerrogativa de los partidos y que es un promocional pagado por éstos.

2. *En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.*

CANAL 7

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 158 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 21 de los 59 que dice fueron reportados por mi partido -aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 46 promocionales-, y obtiene una diferencia de 137 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Cabe precisar que el Partido Acción Nacional respecto a canal 7 celebró contrato para la transmisión de 46 promocionales durante las campañas electorales, los cuales se encuentran debidamente soportados y presentados ante el Instituto Federal Electoral en los Informes de campaña correspondientes bajo las facturas número 5629, 6139, 6176, 6180, 6181, 6191, 6192, 6193, 6194, 6225, 6297, 6298, 6306 y 6494 de la empresa Televisión Azteca, por ello desconozco documento alguno en el que la autoridad pretenda motivar su estudio ya que incluye 13 promocionales que mi representado no le reportó dentro de los informes de campaña.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. *Los promocionales identificados con el número 1, 2 y 3; fueron transmitidos fuera de los plazos de campaña y por esta razón desconozco el motivo que orilló a la autoridad fiscalizadora a solicitar información que corresponde a otro tipo de informe y no precisamente a los informes de gastos efectuados por los partidos y sus candidatos de conformidad con lo establecido en el numeral 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2. Nuevamente la autoridad fiscalizadora pretende que mi representado le reporte promocionales que fueron producto de los programas elaborados por el Instituto Federal Electoral y a los cuales se encuentra obligado de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éstos se encuentran marcados con los números 2, 11, 12, 23, 25 y 58. El resultado anterior confirma una vez más que el monitoreo carece de los elementos idóneos que permitan conocer con claridad aquellos promocionales que en realidad fueron transmitidos, ya que la falta de objetividad en su análisis, hace pensar que en realidad dicho monitoreo no cumplió con las expectativas que el Instituto Federal Electoral tenía previstas tal y como ocurrió con el contrato celebrado con la empresa Berumen y Asociados.

3. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 9

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 134 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 134 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El Partido Acción Nacional no celebró contrato para la transmisión de promocionales en el canal 9 de esta entidad, razón por la cual no se reporta gasto alguno en esta emisora.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales marcados con el número 34 y 35 corresponden como lo he venido manifestando a los programas efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son

producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

‘1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.’

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de ‘versión’ del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 13

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 382 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 6 de los 10 que dice fueron reportados por mi partido -aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó

161 promocionales-, y obtiene una diferencia de 376 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Desconozco las razones que determinaron a la autoridad electoral para no visualizar 161 promocionales que el Partido Acción Nacional contrató con Televisión Azteca, los cuales se encuentran amparados bajo las facturas con folio número 5629, 6139, 6141, 6160, 6179, 6192, 6207, 6211, 6217, 6225, 6297, 6306, 6367, 6441 y 6494, las cuales fueron presentadas anexas a los informes de campaña 2003 tal y como lo prevé la normatividad en materia electoral.

Adicional a lo anterior, el Partido Acción Nacional contrató mediante la factura AA-062804 de Televisión Azteca con el concepto 'Tiempo aire por los canales 7 y 13 con cobertura nacional correspondiente al período de transmisión del 19 de abril al 15 de mayo de 2003', la transmisión de 197 promocionales, por lo que seguramente deben haber sido transmitidos también en sus repetidoras correspondientes, dentro de las que se encuentra esta emisora.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales identificados con el número 1, 2, 3 y 4; fueron transmitidos fuera de los plazos de campaña y por esta razón desconozco el motivo que orilló a la autoridad fiscalizadora a solicitar información que corresponde a otro tipo de informe y no precisamente a los informes de gastos efectuados por los partidos y sus candidatos de conformidad con lo establecido en el numeral 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Los promocionales identificados con los números 77 y 277 corresponden al ejercicio de la prerrogativa otorgada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual no fueron reportados dentro de los informes de gastos de campaña ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3. Es claro que en el Estado de Jalisco el Partido Acción Nacional destinó menores recursos para sus campañas electorales federales a diferencia de la concentración que se otorgó a las campañas locales, motivo por el cual el Instituto Federal Electoral encuentra en el monitoreo practicado por la empresa IBOPE un gran número de promocionales que se destinaron a la promoción de sus candidatos a miembros de los ayuntamientos y diputados locales. A efecto de acreditar lo anterior me permito anexar un monitoreo de la cobertura informativa de los medios de comunicación en las elecciones de 2003, efectuado por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, el cual puede ser cotejado en su página de internet:

<http://www.ceej.org.mx/comunicacion/monitoreo/c3.pdf>

En dicho monitoreo se aprecia como la cobertura de campañas estuvo enfocada a las campañas electorales locales del Estado de Jalisco, lo cual viene a robustecer el argumento de la suscrita sobre la falta de metodología por parte de la empresa encargada del monitoreo, ya que los resultados de la probanza que se anexa demuestran la poca existencia de elementos propagandísticos federales”.

A partir de lo expuesto por el partido político, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

CONCEPTO	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	248	235	103	137	134	376	1233
MENOS:							
LOCALES SEGUN MONITOREO	64	231	36	7	116	119	573
PAGADOS POR EL IFE	5		5	8	4	25	47
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	140	1	62	98	7	201	509
REPORTADOS POR EL PARTIDO Y NO OBSERVADOS POR MONITOREO REASIGNADOS						2	2
SUMA CONCILIADOS (B)	209	232	103	113	127	347	1131
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	39	3	0	24	7	29	102

Con base en el cuadro que antecede, de los 1,233 promocionales observados, originalmente, la Comisión de Fiscalización consideró

subsana la observación respecto a 1131 promocionales, sin embargo, respecto a los 102 promocionales restantes, dentro del Dictamen Consolidado se argumenta lo que a continuación se transcribe:

“...debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsana por 102 promocionales mismos que se señalan a continuación.”

VERSIÓN	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PAN/2000 MÉXICO DESPERTÓ DEMOSTRAR LUCHA	1						1
PAN/ÁNGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE	34						34
PAN/AYUDANOS MISMOS EMPOBRECIMOS PAÍS		1					1
PAN/GENERACIÓN C						3	3
PAN/GENTE TRABAJADORA MÉXICO GENEROSO				2		1	3
PAN/PAÍS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO	3					1	4
PAN/POLICÍA JUECES CUMPLAN DEBER		2					2
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE	1				1		2
PAN/SUPER IMPOSICIÓN SIN AUDIO				21	4	23	48
PAN/VIRTUAL CANCHA				1		1	2
PAN/VIRTUAL TRIBUNA					2		2
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	39	3	0	24	7	29	102
ANEXO	6	7		8	9	10	

III. Nuevo León

Mediante el escrito No. TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el Partido Acción Nacional argumentó lo que a la letra se transcribe:

“En esta entidad federativa al igual que en el caso de Jalisco y el Distrito Federal, se llevo a cabo la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos de manera concurrente a las campañas electorales federales. De conformidad con el artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, las campañas electorales inician a partir de la fecha de registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluyen tres días antes de la elección. El registro de los candidatos a Gobernador

esto abierto del día 15 al 29 de febrero de 2003; los candidatos a diputados locales del 15 al 31 de marzo y Ayuntamientos del 1 de marzo al 15 de abril de 2003. Lo anterior se informa con motivo de aclarar el porque se pueda visualizar promocionales de campaña local con fecha anterior al inicio de las campañas federales.

CANAL 2 LOCAL

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 391 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0 de los 21 que fueron reportados por mi partido, y obtiene una diferencia de 391 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. El Partido Acción Nacional celebró contrato con el canal 2 local de Televisa en el Estado de Nuevo León por un total de 21 promocionales amparados bajo las facturas con folio 24869 y 24870, en cuyas hojas membretadas se establecen intervalos para la hora de transmisión y no la hora exacta en que fue transmitido, razón por la cual dichos promocionales no fueron conciliados por la Comisión de Fiscalización. Se aprecia de la información otorgada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización en el apartado de promocionales monitoreados y no reportados por el partido, que la descripción de los mismos y aproximación de horas y fechas hace factible su conciliación en los siguientes términos:

<i>Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo</i>	<i>Promocionales monitoreados y no reportados por el Partido</i>
1	300
2	301
3	310
4	313
5	315
6	316
7	319
8	330
9	332
10	337
11	343
12	344
13	348
14	358
15	367

<i>Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo</i>	<i>Promocionales monitoreados y no reportados por el Partido</i>
19	377
21	386

2. Como se puede observar del oficio STCFRPAP/275/04 emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los promocionales marcados con los números 267 y 276 corresponden a programas en tiempos permanentes que el Instituto Federal Electoral otorga a los partidos en uso de la prerrogativa de acceso a televisión que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello el pretender que el partido reporte dentro de sus informes de campaña pretender hacer nugatorio un derecho que la propia normatividad electoral prevé.

3. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 2

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 299 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 299 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

En este canal el Partido Acción Nacional no reporto un solo promocional en los informes de campaña presentados ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, ya que no fue contratado espacio de publicidad para las campañas a diputados federales en el canal de televisión en comento.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. *Mediante las facturas AA-435821 y A-435766 adjuntas a los informes de campaña 2003 presentados en tiempo y forma de conformidad a lo estipulado por el artículo 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional reporto como transmisiones efectuadas por el partido, un total de 114 promocionales que por razones hasta este momento desconocidas, la Comisión de Fiscalización no contempla como promocionales reportados por mi representado, lo anterior hace presumir que en la revisión a los informes, la autoridad electoral está dejando de valorar la información proporcionada por el partido y se encuentra ceñida a un monitoreo que como ya ha quedado demostrado, carece de los elementos metodológicos que permitan presumir la veracidad de la información reportada.*

2. *En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.*

CANAL 5

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 135 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 135 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El motivo por el cual no se localizan promocionales del Partido Acción Nacional en el canal 5 de Televisa en el Estado de Nuevo León, es precisamente porque no existió relación contractual entre la empresa y mi representado para la transmisión de propaganda electoral de los candidatos a diputados federales. Los promocionales que se transmitieron en la televisora de Nuevo León son producto de la repetición que se realiza del canal 5 con cobertura nacional y de los cuales el Partido adquirió 63 espacios

propagandísticos a través de la empresa Televisa en la ciudad de México, pero una vez más pudimos observar que la autoridad no se percató de los documentos que ampararon la erogación efectuada con motivo de los 63 promocionales y que se encuentran debidamente registrados en los informes de gastos de campaña 2003 de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales identificados con los números 19 y 55 corresponden como lo he venido manifestando a los programas efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada

partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral, de un spot que promociona el voto.

3. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 7

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 370 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0 de los 24 que reportó mi partido, y obtiene una diferencia de 370 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El motivo por el cual no se localizan promocionales del Partido Acción Nacional en el canal 7 de Televisión Azteca en el Estado de Nuevo León, es precisamente porque no existió relación contractual entre la empresa y mi representado para la transmisión de propaganda electoral de los candidatos a diputados federales. Los promocionales que se transmitieron en la televisora de Nuevo León son producto de la repetición que se realiza del canal 7 con cobertura nacional y de los cuales el Partido adquirió 115 espacios propagandísticos a través de la empresa TV Azteca en la ciudad de México, pero una vez más pudimos observar que la autoridad no se percató de los documentos que ampararon la erogación efectuada con motivo de los 115 promocionales y que se encuentran debidamente registrados en los informes de gastos de campaña 2003 de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe mencionar que

mi representado contrató la transmisión de 24 promocionales en el canal 7 de Destel TV Cable, los cuales se encuentran debidamente amparados bajo la factura núm. 3554 de la empresa Desarrollos de Sistemas de Televisión S.A. de C.V.

‘Promocionales monitoreados y no reportados por el partido’

1. Los promocionales identificados con los números 31, 47, 49 y 97 corresponden como lo he manifestado, a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

‘1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.’

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

2. Existe promocionales identificados con los números 25, 71, 105 que se repiten en el comparativo realizado en el Distrito Federal y Jalisco, con lo que deja en claro que la metodología empleada no fue lo suficientemente objetiva para poder advertir este tipo de errores. A manera de ejemplo imaginemos el caso en el cual el Partido contrata un promocional en la televisora 'X' y en virtud de que ésta cuenta con canales de cobertura nacional, sería incorrecto que se pretendiese la inclusión dentro de los informes correspondientes de dicho promocional en Jalisco, en Nuevo León y en el resto de los Estados en los cuales se vea la transmisión, ya que dicho promocional fue contratado una sola vez y las televisoras son las encargadas de transmitirlo lo cual sale de la esfera de responsabilidad de los partidos políticos y dentro de la metodología empleada en un monitoreo, es obligación de la empresa encargada del mismo, determinar el tipo de campaña sobre la cual se realizará la cobertura, puesto que de lo contrario entregaría como ha ocurrido en el caso particular, una serie de datos sin sistematizar que no permiten tener una certeza sobre su veracidad.

3. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 9

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 283 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 283 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El motivo por el cual no se localizan promocionales del Partido Acción Nacional en el canal 9 de Televisa en el Estado de Nuevo León, es precisamente porque no existió relación contractual entre la empresa y mi representado para la transmisión de propaganda electoral de los candidatos a diputados federales. Los promocionales que se transmitieron en la televisora de Nuevo León son producto de la repetición que se realiza del canal 4 con repetidoras en algunas ciudades entre las que se encuentra Monterrey y de los que el Partido adquirió 20 espacios propagandísticos a través de la empresa Televisa en la ciudad de México, pero una vez más pudimos observar que la autoridad no se percató de los documentos que ampararon la erogación efectuada con motivo de los 20 promocionales y que se encuentran debidamente registrados en los informes de gastos de campaña 2003 de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe precisar que si la transmisión se efectúa en canales distintos de los contratados por el partido con motivo de las repetidoras establecidas a nivel nacional, la conducta se aparta del radio de acción de mi representado.

Nuevamente nos encontramos con un problema que se origina por la falta de un estudio objetivo, que permita identificar el tipo de campaña sobre la que se realiza la cobertura, de tal manera que se registran en el comparativo de propaganda transmitida en televisión del Distrito Federal ejemplos claros en los cuales se hace alusión 'PAN/ESCUCHA MIÉRCOLES CIUDADANO ALVARO OBREGÓN', es claro que el mismo corresponde al Distrito Federal, pero que por cuestiones no imputables al partido fueron publicados en el estado de Nuevo León.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales identificados con los números 58 y 66 corresponden como lo he venido manifestando a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los

partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

‘1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.’

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de ‘versión’ del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 12

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 429 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 27 de los 28 reportados por mi partido, y obtiene una diferencia de 402 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. El promocional identificado con el número 302 corresponde como lo he venido manifestando a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada

partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. El promocional relacionado en el documento en estudio fue contratado y pagado por el partido, como se demuestra en la factura 21156 de Multimedios Estrellas de Oro, que fue presentado en tiempo y forma en los informes respectivos.

CANAL 13

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 336 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 336 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El motivo por el cual no se localizan promocionales del Partido Acción Nacional en el canal 13 de Televisión Azteca en el Estado de Nuevo León, es precisamente porque no existió relación contractual entre la empresa y mi representado para la transmisión de propaganda electoral de los candidatos a diputados federales. Los promocionales que se transmitieron en la televisora de Nuevo León son producto de la repetición que se realiza del canal 13 con cobertura nacional y de los cuales el Partido adquirió 197 espacios propagandísticos a través de la empresa TV Azteca en la ciudad de México, pero una vez más

podimos observar que la autoridad no se percató de los documentos que ampararon la erogación efectuada con motivo de los 197 promocionales y que se encuentran debidamente registrados en los informes de gastos de campaña 2003 de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales identificados con el número 92 y 268 corresponden como lo he venido manifestando a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada

partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

Con todo lo anterior ha quedado evidenciado que el monitoreo realizado a los diversos medios de comunicación crea incertidumbre sobre la veracidad de lo reportado”.

A partir de lo expuesto por el partido político, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

CONCEPTO	CANAL							TOTAL
	2 LOC	2	5	7	9	12	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	391	299	135	370	283	402	336	2216
MENOS:								
LOCALES SEGÚN MONITOREO	269	111	65	191	245	319	79	1279
PAGADOS POR EL IFE	2	4	5	4	5	1	3	24
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	5	139	62	112	24		221	563
REPORTADOS POR EL PARTIDO Y NO OBSERVADOS POR MONITOREO REASIGNADOS	21							21
SUMA CONCILIADOS (B)	297	254	132	307	274	320	303	1887
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	94	45	3	63	9	82	33	329

Con base en el cuadro que antecede, de los 2,216 promocionales observados, originalmente, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación respecto a 1887 promocionales, sin embargo, respecto a los 329 promocionales restantes, dentro del

Dictamen Consolidado se argumenta lo que a continuación se transcribe:

“...debe señalarse que del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 329 promocionales mismos que se señalan a continuación:”

VERSIÓN	CANAL							TOTAL
	2 L	2	5	7	9	12	13	
PAN/2000 MEXICO DESPERTO DEMOSTRAR LUCHA		1					1	2
PAN/ANGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE		34						34
PAN/GENERACIÓN C							3	3
PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS	48	6	3	16	5	31		109
PAN/JUAN CARLOS ANTES PAN DOBLE CARA	44			8		19	2	73
PAN/NINA AUTOS ACELERE CAMBIO MÉXICO							1	1
PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO		3			1		1	5
PAN/PESO REGRESAN OBRAS DF SEGURIDAD NL				22		2	13	37
PAN/PRECIO LUZ MEDICINAS NUEVO LEON	2			15		30	9	56
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE		1			1			2
PAN/SUPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO				1			2	3
PAN/VIRTUAL CANCHA				1			1	2
PAN/VIRTUAL TRIBUNA					2			2
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	94	45	3	63	9	82	33	329
ANEXO	11	12	13	14	15	16	17	

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro del Dictamen Consolidado consideró como no subsanados 61 promocionales transmitidos en el Distrito Federal, 102 transmitidos en Jalisco y 329 transmitidos en Nuevo León, para un total de 492 promocionales no reportados por el partido político en sus informes de campaña.

Ahora bien, en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-20/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente dentro del Resolutivo TERCERO donde se reenvía el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que proceda al examen de nueva cuenta de diversas irregularidades, entre las que se encuentra el inciso f) del considerando 5.1 de la resolución que fue impugnada, atendiendo a lo que se precisa en el considerando

SEGUNDO, numeral 4, este Consejo General procede al análisis exhaustivo de las observaciones detectadas, así como de los argumentos esgrimidos por el Partido Acción Nacional dentro de su escrito TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004.

ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS PROMOCIONALES OBSERVADOS Y NO SUBSANADOS POR EL PARTIDO

Dentro del Dictamen Consolidado, se señala que el método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en televisión en tres plazas del país, Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León; dando seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos.

En los reportes de dicha empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en que se transmitió, el grupo televisivo a que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

En este orden de ideas, un promocional transmitido en una, dos o tres plazas a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo, denotando una cobertura mayor aquellos que hubiesen sido transmitidos en tres plazas, simultáneamente.

La observación de uno, dos o tres impactos con base en el monitoreo de IBOPE, implica que los impactos se relacionan con el número de plazas en las que se transmitió cada promocional, aún cuando la transmisión se haya realizado en la misma hora y durante el mismo programa de televisión.

Las posibilidades son las siguientes:

1. Un promocional observado en un canal, a la misma hora y en una sola plaza, es decir, que no se vio en las otras dos plazas

simultáneamente, se consideró como un solo spot televisivo con un solo impacto.

2. Un promocional observado en un canal, a la misma hora y en dos plazas simultáneamente, es decir, que no se vio en una tercera plaza, se consideró como un solo spot televisivo con dos impactos.
3. Un promocional observado en un canal, a la misma hora y en tres plazas simultáneamente, es decir, que se vio en las tres ciudades, se consideró como un solo spot televisivo con tres impactos.

Es decir, se observaron spots transmitidos a la misma hora y dentro del mismo programa en una, dos y tres plazas, es decir, simultáneamente en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, por lo que se consideró importante distinguir cada uno de los promocionales por el número de plazas en las que se transmitieron simultáneamente.

Así las cosas la Secretaría Técnica procedió a determinar el número cierto de spots televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido político, que aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de spot.

De esta revisión se observó que los promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots:

Spots clasificados por número de impactos

Spots Transmitidos en 1 Plaza = con 1 impacto	Spots Transmitidos en 2 Plazas = con 2 impactos	Spots Transmitidos en 3 Plazas = con 3 impactos	Total de Spots independientemente de que se hayan transmitido en 1, 2 o 3 plazas	Total de Promocionales o Impactos
350	5	44	399	492
$350 \times 1 = 350$	$5 \times 2 = 10$	$44 \times 3 = 132$		
350	10	132		492

Qué coinciden con los promocionales observados y no subsanados por plaza:

D.F.	Jalisco	Nuevo León	Total
61	102	329	492

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“ARTÍCULO 19

...

19.2 La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso***

k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL*

**030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2002, página 465.”**

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 12.8, inciso a), del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12

...

12.8 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- La identificación del promocional transmitido;*
- El tipo de promocional de que se trata;*
- La fecha de transmisión de cada promocional;*
- La hora de transmisión;*
- La duración de la transmisión;*
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.”*

El artículo citado establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Acción Nacional no reportó la cantidad de 399 spots transmitidos en diversos canales de televisión, que corresponden a 492 impactos por el número de plazas en que se

transmitieron, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó sus informes de campaña.

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, fueron considerados como propaganda electoral, de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que por “propaganda electoral” debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Conviene aclarar que el análisis de los contenidos de cada una de las versiones de promocionales observados al partido se llevó a cabo con base en los criterios establecidos en el inciso C) del punto PRIMERO del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen diversos criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2000, que a la letra señala:

“ ...

- C) *En términos del artículo 182-A, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se consideran gastos de campaña los correspondientes a las actividades de operación ordinaria de los partidos políticos y el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante las campañas electorales, incluidas las convocatorias para los procesos de selección interna de sus candidatos a diputados y senadores, conforme a lo establecido en sus estatutos.*

El artículo 182-A, inciso c), del Código electoral establece que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes,

*anuncios publicitarios y sus similares, **tendientes a la obtención del voto.***

*Se dirigen a la obtención del voto los promocionales que, durante las campañas electorales, presenten **alguna o varias** de las siguientes características, mencionadas en **forma enunciativa y no limitativa:***

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir”, y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados o conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito.*
- La aparición de la **imagen de alguno de los candidatos** del partido político, o la utilización de su voz o de su nombre o apellidos, sea verbalmente o por escrito.*
- La invitación a participar en actos de campaña del partido político o de los candidatos por él postulados.*
- La mención de la **fecha de la jornada electoral**, sea verbalmente o por escrito.*
- La **difusión de la plataforma electoral** del partido político o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes, a cualquier gobierno o a un partido político o candidato postulado por un partido político distinto de aquel que paga el promocional.*
- La defensa por el partido político de cualquier **política pública** que a su juicio haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía.*
- La presentación de la **imagen del o los líderes** del partido político o de su emblema, o la mención de los ‘**slogans**’ o **lemas** con los que se identifique al partido político o sus candidatos”.*

De dicha interpretación se desprende que el criterio fundamental que se debe utilizar para determinar la naturaleza de un promocional transmitido durante las campañas electorales es el referente al beneficio potencial derivado de dicho promocional en la obtención del voto a favor del partido político o de los candidatos registrados.

Con base en los criterios citados, se llevó a cabo el análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales correspondientes a campañas federales:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
2000 México Despertó Demostrar Lucha	En el 2000 nuestro México despertó después de setenta años, hoy tenemos la oportunidad de demostrar que nuestra lucha y esfuerzo valió la pena, este seis de julio nosotros la gente no podemos fallarle a México, México, México, México, Partido Acción Nacional lo que nos mueve es México	SI	NO	SI "Lo que nos mueve es México"	NO	SI	Se hace referencia a la elección de 2000 para llamar a la continuidad. Se hace llamado expreso al voto el 6 de julio de 2003
Ángel Luchar Democracia Homenaje	Solo esta derrotado quien ha dejado de luchar y el pueblo y con el pueblo estamos en pie de lucha, la democracia es un quehacer, la democracia es una cosa que hay que hacerla, la democracia es como el amor, hay que hacerlo todos los días, la patria mis amigos es el apellido mío y tuyo es lo que me hermana contigo mexicano.	SI	SI Manuel Clouthier, Maquío	NO	NO	NO	Aparición de imagen y audio de Manuel Clouthier, quien hace un llamado a la lucha democrática.
Ayúdanos Mismos Empobrecieron País	Toño Romero Urro, Fox le echa muchas ganas desgraciadamente no lo dejan , son los mismos que empobrecieron este país ayúdanos a quitarle el freno al cambio y generar los empleos que tanta falta nos hacen, lo que nos mueve es México. Toño Romero Urro diputado es por Jalisco	SI	SI CANDIDATO A DIPUTADO E IMAGEN SECUNDARIA DEL PRESIDENTE FOX	SI "Lo que nos mueve es México"	INDIRECTA	INDIRECTO	Aparece candidato a Diputado Federal Toño Romero. Aparece lema "quitate el freno al cambio"
Diputada Federal Ma Teresa Romo	Ellos son lo más importante, estos dos años hemos podido estar muy poco tiempo juntos y aunque no nos dejaron hacer todo lo que se necesita igual me siento orgullosa, por que se que estamos trabajando para construir un mejor País. Por México todos Diputados Federales PAN. Ahora vendrán otros esto no se acaba aquí.	SI	SI DIPUTADA FEDERAL	SI "Por México, todos, Diputados Federales, PAN"	INDIRECTA	INDIRECTO	Se hace referencia directa a los Diputados Federales del PAN. Aparece diputada Ma Teresa Romo, quien da mensaje de continuidad.
Diputado Federal Gumersindo Álvarez	La fotografía ha sido mi vida, a través de ella me di cuenta que en México las cosas no estaban bien, luego puse un local y tuve mucho contacto con mi gente por eso me decidí, todos los días salgo muy temprano son noventa kilómetros luego es luchar, muchos han puesto barreras para que el País no avance pero no nos damos por vencidos por que sabemos que hacemos lo mejor para nuestra gente. Por México todos Diputados Federales PAN. Y que se preparen por que apenas estamos empezando.	SI	SI DIPUTADO FEDERAL	SI "Por México, todos, Diputados Federales, PAN"	INDIRECTA	INDIRECTO	Se hace referencia directa a los Diputados Federales del PAN. Aparece diputado Gumersindo Álvarez, dando mensaje de continuidad.
Diputado Federal José M. Aguilar	He visto con miedo como tiembla la Ciudad, por eso me he dedicado a la construcción de cimientos sólidos, descubrí que el País necesitaba nuevas estructuras ahí me decidí aunque nos han impedido	SI	SI DIPUTADO FEDERAL	SI "Por México, todos, Diputados Federales,	INDIRECTA	INDIRECTO	Se hace referencia directa a los Diputados Federales del PAN. Aparece diputado José

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
	hacer las cosas se que lograremos el País que todos queremos. Por México todos Diputados Federales PAN . Esta obra sigue y es de por vida.			PAN"			Aguilar, dando mensaje de continuidad.
Fox Yo Qué Puedo Hacer 6 Julio	Este reto que tenemos por delante no es para una persona, sabemos bien que tenemos que contar con todos ustedes, sabemos bien que tenemos que compartir la responsabilidad. Ese día seguramente te preguntaste y yo que puedo hacer?, este seis de julio podrás responderte el cambio no ha terminado elige bien. Vota por el Partido Acción Nacional.	SI	SI PRESIDENTE FOX	SI "Lo que nos mueve es México"	NO	SI	Se hace referencia a la elección de 2000 para llamar a la continuidad. Se hace llamado expreso al voto el 6 de julio de 2003
Generación C	No podemos decidir si serán niños o niñas, si van a tener el cabello chino o lacio, si van a ser altos ó chaparros, inquietos ó tranquilos pero si podemos decidir el País en el que van a nacer, vota por alguien que luche para recibirlos en un País mejor. Elige bien. Partido Acción Nacional lo que nos mueve es México.	SI	NO	SI "Lo que nos mueve es México"	NO	INDIRECTO	Hace un llamado al voto y a "elegir bien".
Gente Trabajadora México Generoso	Por que me interesa la clase trabajadora, las mujeres, los jóvenes, los adultos en plenitud, las personas con otras capacidades, quiero seguir construyendo un México más generoso, por esta razón te invito a votar ya ganamos	SI	SI DIPUTADO FEDERAL	NO	INDIRECTA	SI	Aparece Diputado Federal Roberto Razón, dando mensaje sobre sus intereses. Hace una invitación a votar expresa.
Hay partidos confianza decisivos	Hay partidos que son más que un juego, hay partidos llenos de confianza, hay partidos que se definen por el trabajo de equipo, hay partidos que son decisivos. Partido Acción Nacional. Propaganda pagada por el partido político.	SI	NO	NO	NO	INDIRECTO	Habla de los partidos decisivos.
Juan Carlos antes PAN Doble Cara	Tu sabias que Juan Carlos Pérez Góngora antes de ser candidato del PRI intentó ser candidato del PAN? Que hoy critica a Fox, pero que antes le pidió chamba, que hoy dice no a los impuestos, pero que pertenece al PRI., que subió el IVA del 10 al 15%. Juan Carlos con los retos que enfrenta Nuevo León en seguridad, educación y empleo, no podemos confiar en tu doble cara. Por eso, vamos a votar por Jorge Guajardo. Jorge Guajardo el diputado que te mereces.	SI	SI CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	NO	NO	SI	Mensaje en contra de candidato a Diputado Federal del PRI, Juan Carlos Pérez Góngora. Llamado expreso al voto por Jorge Guajardo, Diputado Federal del PAN.
Niña Autos Acelere Cambio México	Quién necesita que se acelere el cambio en México? Este seis de Julio elige bien. Vota por el Partido Acción Nacional. Lo que nos mueve es México.	SI	NO	SI "Lo que nos mueve es México"	INDIRECTA	SI	Habla de acelerar el cambio y elegir bien. Llamado expreso al voto a favor del PAN el 6 de julio de 2003. Se cruza el emblema.
País Mejor Destino 70 años dormido	Quién dejó claro que este país merece un mejor destino? Quién despertó al país después de setenta años de estar dormido? Quién le devolvió a México la capacidad de soñar? Tú.	SI	SI PRESIDENTE FOX	SI "Lo que nos mueve es México"	INDIRECTA	SI	Habla de elegir bien. Llamado expreso al voto a favor del PAN el 6 de julio de 2003. Se cruza el emblema.

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
	El cambio no ha terminado. Este seis de Julio elige bien. Vota por el Partido Acción Nacional.						
PAN-SUPERIMPOSICION SIN AUDIO	PAN, "Quítale el freno al cambio"	SI	NO	SI "Quítale el freno al cambio"	INDIRECTA	INDIRECTO	Aparece emblema del PAN y el lema de campaña "quítale el freno al cambio"
PAN-VIRTUAL CANCHA	Todos estamos viviendo una nueva forma de gobernar, Logo del PAN, elige bien, lo que nos mueve es México.	SI	NO	SI "Lo que nos mueve es México"	INDIRECTA	INDIRECTO	Aparece emblema del PAN y la frase para elegir bien.
PAN-VIRTUAL TRIBUNA	Elige Bien ,Logo del PAN, lo que nos mueve es México.	SI	NO	SI "Lo que nos mueve es México"	INDIRECTA	INDIRECTO	Aparece emblema del PAN y la frase para elegir bien.
Peso Regresan Obras DF Seguridad NL	Soy Jorge Guajardo candidato del PAN a diputado federal Sabias que por cada peso de impuestos que pagamos en Nuevo León solo nos regresan veinte centavos? Y que hacen con el resto? Obras como el nuevo distribuidor vial del Distrito Federal, una obra millonaria que pagamos nosotros, como si nos sobrara la lana, Te parece justo? Por eso necesito tu voto para que el dinero de Nuevo León se traduzca en educación, seguridad y empleo aquí en Nuevo León no en la Ciudad de México.	SI	SI CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	NO	SI PROPUESTA EDUCACIÓN, SEGURIDAD Y EMPLEO	SI	Aparece candidato a Diputado Federal, Jorge Guajardo. Solicita voto y hace propuestas legislativas genéricas.
Policía Jueces Cumplan Deber	Hoy Guadalajara es mas seguro y se nota pero todavía hay mucho por hacer. Desde el Congreso de la Unión legislaré para que nuestra policía, jueces y ministerio público cumplan con su deber y protejan a tu familia. Adiós a la impunidad Juan Carlos Márquez Diputado	SI	SI CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	NO	SI PROPUESTA LEGISLATIVA	SI	Aparece candidato a Diputado Federal, Juan Carlos Márquez. Solicita voto y hace propuestas legislativas genéricas.
Precio Luz Medicinas Nuevo León	En estas elecciones hay dos opciones para diputado federal: Juan Carlos Pérez Góngora del PRI que quiere quitar a los puesteros O Jorge Guajardo del PAN que va a bajar el precio de la luz y otros servicios. Pérez Góngora que crítica a Fox o Jorge Guajardo que tiene un plan para que haya más medicinas en las clínicas del IMSS. Pérez Góngora que fue impuesto por Madrazo en el DF o Jorge Guajardo que solo tiene compromiso con Nuevo León. El seis de Julio tú eliges.	SI	SI CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	NO	SI	SI	Mensaje en contra de candidato a Diputado Federal del PRI, Juan Carlos Pérez Góngora. Llamado expreso al voto por Jorge Guajardo, Diputado Federal del PAN. Llamado expreso al voto el 6 de julio de 2003.
Sr Auto Hacemos Mejor nuestra gente misma versión Gumersindo	Todos los días salgo muy temprano son noventa kilómetros luego es luchar , muchos han puesto barreras para que el país no avance pero no nos damos por vencidos, por que sabemos que hacemos lo mejor para nuestra gente. Por México todos	SI	SI DIPUTADO FEDERAL	SI "Por México, todos, Diputados Federales, PAN"	INDIRECTA	INDIRECTO	Se hace referencia directa a los Diputados Federales del PAN. Aparece diputado Gumersindo Alvarez, dando

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DEL EMBLEMA DEL PARTIDO	APARICIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES O LÍDERES DEL PARTIDO	APARICIÓN DEL LEMA DEL PARTIDO O DE LAS CAMPAÑAS	PROPUESTA LEGISLATIVA O POLÍTICA PÚBLICA	LLAMADO AL VOTO	RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA DE CAMPAÑA FEDERAL
	Diputados Federales PAN Y que se preparen por que apenas estamos empezando						mensaje de continuidad.

Los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imágenes de candidatos, planes, programas, compromisos, propuestas legislativas, mensajes de apoyo, entre otros; que beneficiaron a las campañas de los candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, a partir de las observaciones plasmadas en la tabla que antecede, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a Diputados Federales, por lo que deben considerarse como parte de su propaganda electoral en época de campaña, en términos del código electoral federal.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, parte de su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y*

la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003”, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña.

Dentro del escrito TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización y, en respuesta al oficio No. STCFRPAP/159/04 de fecha 1° de marzo de 2004, el Partido Acción Nacional hizo diversas manifestaciones, que a continuación se analizan:

El Partido argumenta, específicamente, que las transmisiones de los promocionales de la versión: PAN/ÁNGEL LUCAR DEMOCRACIA HOMENAJE, fueron cubiertos con cuentas CBCEN y que se trató de promocionales en los cuales se realiza un homenaje al Ing. Manuel J. Clouthier en conmemoración de llamado “Año de Maquío”, por lo que los mismos no tenían por objeto la obtención del voto ni la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas.

Del análisis de dicha versión se desprende que dentro de la misma aparece el emblema del Partido Acción Nacional y diversas imágenes y mensajes de uno de los personajes más reconocidos del partido, que fue Manuel Clouthier, "Maquío". Aplicando los criterios antes citados que se desprenden del acuerdo de la Comisión de Fiscalización, aprobado el 9 de diciembre de 1999, este Consejo General considera que la versión: PAN/ÁNGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE guarda relación con las actividades de campaña del partido y que benefició a los candidatos a Diputados Federales en relación con la elección del 2003.

Ha sido criterio del Consejo General de esta Institución, siguiendo las directrices emanadas del Tribunal Electoral Federal, el que los partidos políticos, conforme al contenido del artículo 41 constitucional, pueden desarrollar dos tipos de actividades distintas entre sí: actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados; y actividades específicas de carácter político-electoral, desarrolladas durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las actividades políticas permanentes son aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, y divulgar su ideología y plataforma política, por lo cual la finalidad que las mismas persiguen es dar a conocer a los ciudadanos los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, mismos que deben ser difundidos de manera permanente, y no pueden buscar atraer el voto del electorado, pues se realizan en un periodo en donde jurídicamente no es dable efectuar cualquier maniobra proselitista.

Por cuanto a las actividades político-electorales, las mismas se desarrollan únicamente durante los procesos comiciales, y tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, dichos institutos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En ese sentido, es jurídicamente válido que los partidos políticos difundan su propaganda a la sociedad en general, pero dependiendo del momento en el cual se realice, la finalidad de la misma será distinta.

El tipo más difundido de la propaganda de los partidos políticos es la de índole electoral, misma que de conformidad con el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Es así que las imágenes y audio de los mensajes de Manuel Clouthier en relación con el emblema del Partido Acción Nacional beneficiaron a las campañas federales, pues dicho personaje fue uno de los líderes más importantes de la historia contemporánea del mismo partido, por lo que la sola difusión de la imagen de esta persona podría implicar un llamado a la ciudadanía a sumarse al partido y por lo tanto, a votar por sus candidatos.

Por otra parte, el partido alega que diversos promocionales, específicamente aquellos en los que aparecen diferentes personajes, que tenían los cargos de diputados federales durante las campañas,

fueron promocionales que formaron parte de las actividades del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Este argumento resulta inatendible pues, como ha quedado asentado dentro del cuadro en el que se analizan las versiones de promocionales, las mismas contienen mensajes que promueven las acciones de los Diputados Federales del PAN, llamando a la continuidad y ostentando alguno de los lemas utilizados dentro de las campañas, como el de “Quítale el freno al Cambio” o expresamente dicen que vendrán “otros” diputados que podrán dar continuidad a las propuestas. Por ello, este Consejo General determina que se trata de promocionales que beneficiaron a las campañas de Diputados Federales del 2003 y que el partido no los reportó dentro de sus informes.

En forma específica para cada una de las plazas en las que se observaron promocionales y respecto a las cuales el partido realizó diversas manifestaciones, se debe analizar lo siguiente:

I. Distrito Federal

Promocionales Observados por Oficio No. STCFRPAP/159/04, de fecha 1° de marzo de 2004:

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	213	425	79	139	165	447	271	303	2,042
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	112	20	60	114	5	0	188	0	499
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	101	405	19	25	160	447	83	303	1,543

De lo anterior, se desprende que se detectaron 1,543 promocionales que no fueron reportados por el PAN en sus informes de campaña.

Conclusión de la Comisión de Fiscalización a partir de los argumentos del PAN y de la revisión de contenidos:

CONCEPTO	CANAL								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	101	405	19	25	160	447	83	303	1543
MENOS:									
LOCALES SEGÚN MONITOREO	61	405	16	20	154	207	66	291	1220
PAGADOS POR EL IFE	1		1	2		2	1	2	9

CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES						238	2		240
REPORTADOS POR EL PARTIDO Y NO OBSERVADOS POR MONITOREO REASIGNADOS	2		2	1			8		13
SUMA CONCILIADOS (B)	64	405	19	23	154	447	77	293	1482
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	37	0	0	2	6	0	6	10	61

De los 1,543 promocionales observados en el Distrito Federal, se consideraron subsanados 1,482 que corresponden a:

- 9 promocionales pagados por el IFE, es decir, que corresponden a tiempos oficiales, que fueron detectados por la Secretaría Técnica y que por error se habían observado al partido;
- 1,220 promocionales que por el análisis de su contenido se determinó que beneficiaban únicamente a las campañas locales en el Distrito Federal. Se atendieron los argumentos del partido, además de que se llevó a cabo un análisis minucioso de cada una de las versiones para determinar si beneficiaban o no a los candidatos a Diputados Federales;
- 240 promocionales que en realidad sí fueron reportados por el partido, entre los que se encuentran los 238 del canal 11, que el partido demostró que no fueron pagados, y otros 2 que sí fueron reportados, como lo demostró con los anexos de su escrito y que aparecen en el monitoreo con unos minutos de diferencia; y
- 13 que se reasignaron por horarios, es decir, que se repetían o que corresponden a promocionales reportados y que aparecen en el monitoreo con unos minutos de diferencia.

Los 61 promocionales restantes se consideraron de campaña por su contenido, pues la Comisión de Fiscalización consideró que beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales, independientemente del órgano del partido que los hubiese pagado.

Como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, las versiones de promocionales transmitidos en el Distrito Federal y no reportados por el Partido Acción Nacional fueron las siguientes:

VERSIÓN	CANAL								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
PAN/2000 MÉXICO DESPERTÓ DEMOSTRAR LUCHA	1								1
PAN/ÁNGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE	33								33
PAN/FOX YO QUE PUEDO HACER 6 JULIO	1								1
PAN/PAÍS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO	1						1		2
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE	1				1				2

PAN/SÚPER IMPOSICIÓN SIN AUDIO				1	3				4
PAN/VIRTUAL CANCHA				1			1		2
PAN/VIRTUAL TRIBUNA					2				2
PAN/GENERACIÓN C							4		4
PAN/DIPUTADA FEDERAL MA TERESA ROMO								3	3
PAN/DIPUTADO FEDERAL GUMERSINDO ÁLVAREZ								5	5
PAN/DIPUTADO FEDERAL JOSÉ M AGUILAR								2	2
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	37	0	0	2	6	0	6	10	61
ANEXO	1			2	3		4	5	

El contenido de cada una de las versiones ha sido analizado dentro del cuadro donde aparece la totalidad de versiones observadas y donde se ha hecho la aclaración de las razones por las que se consideró que se trató de promocionales de campaña federal.

En conclusión, con base en el análisis de las versiones hecho por este Consejo General, existen 61 promocionales de campaña federal, transmitidos en el Distrito Federal y no reportados por el partido dentro de sus Informes de Campaña.

II. Jalisco

Promocionales Observados por Oficio No. STCFRPAP/159/04, de fecha 1° de marzo de 2004:

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	248	300	103	158	134	382	1,325
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	0	65	0	21	0	6	92
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	248	235	103	137	134	376	1,233

De lo anterior, se desprende que se detectaron 1,233 promocionales que no fueron reportados por el PAN en sus informes de campaña.

Conclusión de la Comisión de Fiscalización a partir de los argumentos del PAN y de la revisión de contenidos:

CONCEPTO	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	248	235	103	137	134	376	1233
MENOS:							
LOCALES SEGÚN MONITOREO	64	231	36	7	116	119	573
PAGADOS POR EL IFE	5		5	8	4	25	47
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	140	1	62	98	7	201	509

REPORTADOS POR EL PARTIDO Y NO OBSERVADOS POR MONITOREO REASIGNADOS						2	2
SUMA CONCILIADOS (B)	209	232	103	113	127	347	1131
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	39	3	0	24	7	29	102

De los 1,233 promocionales observados en el Estados de Jalisco, se consideraron subsanados 1,131 que corresponden a:

- 47 promocionales pagados por el IFE, es decir, que corresponden a tiempos oficiales, que fueron detectados por la Secretaría Técnica y que por error se habían observado al partido;
- 573 promocionales que por el análisis de su contenido se determinó que beneficiaban únicamente a las campañas locales en el Estado de Jalisco. Se atendieron los argumentos del partido, además de que se llevó a cabo un análisis minucioso de cada una de las versiones para determinar si beneficiaban o no a los candidatos a Diputados Federales;
- 509 promocionales que en realidad sí fueron reportados por el partido, como lo demostró con los anexos de su escrito, que aparecen en el monitoreo con unos minutos de diferencia; y
- 2 que se reasignaron por horarios, es decir, que se repetían o que corresponden a promocionales reportados y que aparecen en el monitoreo con unos minutos de diferencia.

Los 102 promocionales restantes se consideraron de campaña por su contenido, pues la Comisión de Fiscalización consideró que beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales, independientemente del órgano del partido que los hubiese pagado.

Como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, las versiones de promocionales transmitidos en el Estado de Jalisco y no reportados por el Partido Acción Nacional fueron las siguientes:

VERSIÓN	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PAN/2000 MÉXICO DESPERTÓ DEMOSTRAR LUCHA	1						1
PAN/ÁNGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE	34						34
PAN/AYUDANOS MISMOS EMPOBRECIMOS PAÍS		1					1
PAN/GENERACIÓN C						3	3
PAN/GENTE TRABAJADORA MÉXICO GENEROSO				2		1	3
PAN/PAÍS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO	3					1	4
PAN/POLICÍA JUECES CUMPLAN DEBER		2					2
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE	1				1		2
PAN/SUPER IMPOSICIÓN SIN AUDIO				21	4	23	48
PAN/VIRTUAL CANCHA				1		1	2
PAN/VIRTUAL TRIBUNA					2		2
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	39	3	0	24	7	29	102
ANEXO	6	7		8	9	10	

El contenido de cada una de las versiones ha sido analizado dentro del cuadro donde aparece la totalidad de versiones observadas y donde se ha hecho la aclaración de las razones por las que se consideró que se trató de promocionales de campaña federal.

En conclusión, con base en el análisis de las versiones hecho por este Consejo General, existen 102 promocionales de campaña federal, transmitidos en el Estado de Jalisco y no reportados por el partido dentro de sus Informes de Campaña.

III. Nuevo León

Promocionales Observados por Oficio No. STCFRPAP/159/04, de fecha 1° de marzo de 2004:

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	391	299	135	370	283	429	336	2,243
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	0	0	0	0	0	27	0	27
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	391	299	135	370	283	402	336	2,216

De lo anterior, se desprende que, originalmente, se detectaron 2,216 promocionales que no fueron reportados por el PAN en sus informes de campaña.

Conclusión de la Comisión de Fiscalización a partir de los argumentos del PAN y de la revisión de contenidos:

CONCEPTO	CANAL							TOTAL
	2 LOC	2	5	7	9	12	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	391	299	135	370	283	402	336	2216
MENOS:								
LOCALES SEGÚN MONITOREO	269	111	65	191	245	319	79	1279
PAGADOS POR EL IFE	2	4	5	4	5	1	3	24
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	5	139	62	112	24		221	563
REPORTADOS POR EL PARTIDO Y NO OBSERVADOS POR MONITOREO REASIGNADOS	21							21
SUMA CONCILIADOS (B)	297	254	132	307	274	320	303	1887
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	94	45	3	63	9	82	33	329

De los 2,216 promocionales observados en el Estados de Nuevo León, se consideraron subsanados 1,887, que corresponden a:

- 24 promocionales pagados por el IFE, es decir, que corresponden a tiempos oficiales, que fueron detectados por la Secretaría Técnica y que por error se habían observado al partido;
- 1,279 promocionales que por el análisis de su contenido se determinó que beneficiaban únicamente a las campañas locales en el Estado de Nuevo León. Se atendieron los argumentos del partido, además de que se llevó a cabo un análisis minucioso de cada una de las versiones para determinar si beneficiaban o no a los candidatos a Diputados Federales;
- 563 promocionales que en realidad sí fueron reportados por el partido, como lo demostró con los anexos de su escrito, que aparecen en el monitoreo con unos minutos de diferencia; y
- 21 que se reasignaron por horarios, es decir, que corresponden a promocionales reportados y que aparecen en el monitoreo con unos minutos de diferencia.

Los 329 promocionales restantes se consideraron de campaña por su contenido, pues la Comisión de Fiscalización consideró que beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales, independientemente del órgano del partido que los hubiese pagado.

Como quedó asentado en el Dictamen Consolidado, las versiones de promocionales transmitidos en el Estado de Nuevo León y no reportados por el Partido Acción Nacional fueron las siguientes:

VERSIÓN	CANAL							TOTAL
	2 L	2	5	7	9	12	13	
PAN/2000 MEXICO DESPERTO DEMOSTRAR LUCHA		1					1	2
PAN/ANGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE		34						34
PAN/GENERACIÓN C							3	3
PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS	48	6	3	16	5	31		109
PAN/JUAN CARLOS ANTES PAN DOBLE CARA	44			8		19	2	73
PAN/NINA AUTOS ACELERE CAMBIO MÉXICO							1	1
PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO		3			1		1	5
PAN/PESO REGRESAN OBRAS DF SEGURIDAD NL				22		2	13	37
PAN/PRECIO LUZ MEDICINAS NUEVO LEON	2			15		30	9	56
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE		1			1			2
PAN/SUPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO				1			2	3
PAN/VIRTUAL CANCHA				1			1	2
PAN/VIRTUAL TRIBUNA					2			2
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	94	45	3	63	9	82	33	329
ANEXO	11	12	13	14	15	16	17	

El contenido de cada una de las versiones ha sido analizado dentro del cuadro donde aparece la totalidad de versiones observadas y donde se ha hecho la aclaración de las razones por las que se consideró que se trató de promocionales de campaña federal.

En conclusión, con base en el análisis de las versiones hecho por este Consejo General, existen 329 promocionales de campaña federal, transmitidos en el Estado de Nuevo León y no reportados por el partido dentro de sus Informes de Campaña.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido Acción Nacional violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los spots pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que el partido registró candidatos.

Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le

asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no reporte ni registre los egresos por la contratación de promocionales transmitidos en televisión, ni presente la documentación comprobatoria, hojas membretadas; niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, 12.8 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a la propaganda en televisión, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente, pues es preciso recordar que todos los egresos deben contabilizarse para efectos de los topes de gastos de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los egresos, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas y por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y

clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-020/04, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar en términos generales si la falta fue levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles en la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, y la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, parte del hecho de que el partido está obligado a reportar todos los promocionales en televisión y registrar contablemente todos sus egresos en el informe sujeto a revisión. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que utilizan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Acción Nacional no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y registrar los egresos correspondientes dentro de los informes de campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas electorales federales.

El número total de promocionales transmitidos y no reportados fue de 399; y si se atiende al número de plazas en las que transmitió cada uno de ellos, el número asciende a 492 impactos, conforme a la siguiente tabla:

Spots clasificados por número de impactos

Spots Transmitidos en 1 Plaza = con 1 impacto	Spots Transmitidos en 2 Plazas = con 2 impactos	Spots Transmitidos en 3 Plazas = con 3 impactos	Total de Spots independientemente de que se hayan transmitido en 1, 2 o 3 plazas	Total de Promocionales o Impactos
350	5	44	399	492
350 x 1 = 350	5 X 2 = 10	44 x 3 = 132		
350	10	132		492

Qué coinciden con los promocionales observados y no subsanados por plaza:

D.F.	Jalisco	Nuevo León	Total
61	102	329	492

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave mayor**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes de Campaña violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes de Campaña violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El partido político no presentó evidencia suficiente que acreditara que los 399 promocionales, con 492 impactos, observados hubiesen correspondido a campañas locales; por el contrario, esta autoridad al analizar los contenidos de cada una de las versiones de los promocionales no reportados, concluyó que beneficiaron a las campañas de Diputados Federales del 2003, independientemente del órgano partidario que los hubiese pagado, y por ello debieron ser reportados dentro de los informes correspondientes; y

- e) El partido político no reportó 399 promocionales, que por el número de plazas en las que se transmitieron, corresponden a 492 impactos, distribuidos de la siguiente manera: 61 transmitidos en el Distrito Federal, 102 transmitidos en Jalisco y 329 transmitidos en Nuevo León.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del **4.56%** (cuatro punto cincuenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,181,000.00** (dos millones ciento ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe en el mes de enero de 2006 el Consejo General aprobará el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional para el ejercicio 2006 y le corresponderá un monto equivalente para gastos de campaña, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo primero de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) Una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$21,825.00** (veintiún mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

b) Una multa de **1,178** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$51,419.70** (cincuenta y un mil cuatrocientos diecinueve pesos 70/100 M.N.).

c) Una multa de **169** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,376.85** (siete mil trescientos setenta y seis pesos 85/100 M.N.).

d) Una multa consistente de **2,313** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$100,962.45** (cien mil novecientos sesenta y dos pesos 45/100 M.N.).

e) Una multa de **539** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$23,527.35** (veintitrés mil quinientos veintisiete pesos 35/100 M.N.).

f) Una reducción del **4.56%** (cuatro punto cincuenta y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$2'181,000.00** (dos millones ciento ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.), misma que se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**